

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Sábado, 21 de julio de 1945

Núm. 202

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 sobre concesión de retiros con carácter de excepción y extraordinario a los Oficiales y Suboficiales legionarios y marroquies de las Fuerzas Indígenas	503
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar	503
Otra de 17 de julio de 1945 sobre reforma de varios artículos de la de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940....	504
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se conceden dos créditos uno suplementario y otro extraordinario, importantes en junto 540.000 pesetas, destinados a satisfacer haberes a los Generales y asimilados de la Armada en situación de reserva y a remunerar al Profesorado de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina... ..	506
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.748.847,09 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer los suministros efectuados por C. A. M. P. S. A. para los servicios de la Armada durante los meses de noviembre y diciembre de 1944	506
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total de 35.969.270 pesetas, con destino a sufragar gastos de personal, material y diversos que ocasione el establecimiento de la nueva ordenación de la Justicia Municipal durante el segundo semestre de 1945, y anulación de otro crédito por un importe de 625.000 pesetas... ..	507
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 215.073,91 pesetas con destino a satisfacer prorrogas de jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia de Madrid que desempeñaron Juzgados vacantes desde enero de 1940 hasta noviembre de 1942.	509
Otra de 17 de julio de 1945 sobre creación del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia...	509
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 414.471,08 pesetas a la Sección 14 del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer en formalización recibos de Contribución Territorial sobre bienes del Estado, correspondientes al ejercicio de 1943, ingresando su importe en igual forma en el Tesoro... ..	510
Otra de 17 de julio de 1945 sobre ampliación de créditos a las Diputaciones Provinciales para obras de caminos vecinales	510
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se regula la exacción del arbitrio municipal sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio	511
Otra de 7 de julio de 1945 por la que se autoriza para formular declaraciones de utilidad pública y consiguiente expropiación forzosa a favor de Instituciones privadas de carácter benéfico... ..	512
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado	513

LEY de 17 de julio de 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Auxiliares a extinguir del Ministerio de Industria y Comercio	513
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar (Continuación del número 201)	520
DECRETO de 23 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don José Félix de Lequerica y Erquiza	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro del Ejército don Carlos Asensio Cabanillas ...	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Marina don Salvador Moreno Fernández...	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro del Aire don Juan Vigón Suero Díaz	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Justicia don Eduardo Aunós Pérez	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Demetrio Carceller Segura	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Agricultura don Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Obras Públicas don Altonso Peña Boeuf...	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. don José Luis de Arrese Magra	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Asuntos Exteriores a don Alberto Martín Artajo	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro del Ejército a don Fidel Dávila Arrondo	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Marina a don Francisco Regalado Rodríguez	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro del Aire a don Eduardo González Gallarza	520
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Justicia a don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo	521
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Industria y Comercio a don Juan Antonio Suances y Fernández	521
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Agricultura a don Carlos Rein Segura	521
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Obras Públicas a don José María Fernández Ladreda	521

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa de Presidente del Consejo de Estado don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo, por pasar a desempeñar otro cargo	521
DECRETOS de 20 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III a don José Félix de Lequerica y Erquiza, don Carlos Asensio Cabanillas, don Salvador Moreno Fer-	

	Págs.		Págs.
<i>nández, don Juan Vigón Suerodias, don Eduardo Aunós Pérez, don Demetrio Carceller Segura, don M-guel Primo de Rivera y Saenz de Heredia, don Alfonso Peña Boeuf y don José Luis de Arrese Magra</i>	521	Orden de 17 de julio de 1945 por la que se integra en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos la Comisión encargada de redactar el texto refundido de la Ley Hipotecaria	534
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 10 de julio de 1945 por la que se dispone que don Basilio Martí y Ballesté cese en el cargo de Subdirector general de Libertad Vigilada	534
DECRETO orgánico de Fiscales Municipales, Comarcas y de Jueces de Paz y sustitutos de los mismos, de 5 de julio de 1945, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Bdsé 4.ª de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944... ..	522	Otra de 14 de julio de 1945 por la que se crean dos plazas en el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid	534
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras del proyecto de abastecimiento de aguas de Gibralfón (Huelva)... ..	529	Orden de 17 de julio de 1945 sobre emisión de 20 millones de pesetas nominales en Deuda Perpetua al cuatro por ciento Interior para atenciones del Presupuesto extraordinario de 1945	534
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 7 de julio de 1945 por la que se dispone que mientras no estén completas las plantillas necesarias de Carteros Urbanos en propiedad, cuando a las oposiciones para cubrir plazas de esta clase de personal acudan los que lo sean con carácter interino, serán admitidos atendiendo a la edad que se determina... ..	530	Ordenes de 6 y 8 de junio de 1945 por las que se concede el ingreso en la Orden civil de Alfonso X el Sabio a don Basilio Martí Ballesté y doña Emilia Ranz	534
Otra de 7 de julio de 1945 por la que se dispone se reintegre el Cartero urbano don Miguel Martínez Marín al lugar que le corresponda en el Escalafón correspondiente, y en la consideración de excedente voluntario... ..	530	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Convocando concurso para la adquisición de medicamentos y material sanitario... ..	535
Destinos.—Orden de 14 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Infantería don Antonio Triana Casas... ..	530	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Correos.—(Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces.—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Miranda de Ebro y su estación férrea... ..	535
Otra de 14 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Brigada de Ingenieros don Isidoro Pérez Pérez... ..	530	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Regulando las características de los jabones industriales, jabones para mecánicos y jabones de alta calidad en polvo y en escamas... ..	535
Otra de 14 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Caballería don Justo Dujo Vallejo... ..	530	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extrávio de la guía de circulación que se cita	536
MINISTERIO DEL AIRE		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican... ..	536
Justicia.—Orden de 21 de junio de 1945 referente a conmutación de penas accesorias... ..	530	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «Industrias Químicas Canarias, S. A.», para construir un depósito de abonos químicos en la explanada de San Fernando (Las Palmas)... ..	537
Academias.—Orden de 5 de julio de 1945 por la que se nombran Caballeros Cadetes en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos al personal que se indica... ..	531	Autorizando a don Desiderio Ros Majúan para ocupar una parcela en la playa de Pals, y construir una casa dedicada a vivienda	537
Enjjas.—Orden de 6 de julio de 1945 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Teniente provisional de Infantería don José Rodríguez Zapata... ..	531	Adjudicando definitivamente a «Dragados y Construcciones, S. A.» las obras de dragado en el puerto de Melilla... ..	538
Ingresos.—Orden de 7 de julio de 1945 por la que se nombran Caballeros Cadetes de la Academia General del Aire al personal que se expresa... ..	531	Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando al Instituto Nacional de Industria para aprovechar aguas derivadas del río Llauset, en término de Bono (Huesca), con destino a producción de energía eléctrica... ..	538
MINISTERIO DE JUSTICIA		(Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don Francisco Climent Pallarés la subasta de las obras de mejora de riegos de las acequias de Benacher y Faltanar, en la vega de Valepcia (Tornos 1.º y 2.º)... ..	539
Orden de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Luis López Ortiz Vicesecretario general del Instituto de Estudios Jurídicos	533	Anunciando concurso para la concesión de la explotación del salto de pie de presa del pantano de Gabriel y Galán en el río Alagón (Cáceres)... ..	539
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Sebastián Moro Ledesma, Secretario de la Sección 6.ª de Legislación Inmobiliaria y notarial del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos	533	Dirección General de Caminos (Conservación y reparación).—Adjudicando a los señores que se mencionan la subasta de las obras que se citan	539
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Fio Ogea Portas, Secretario de la Sección décima de Derecho Mercantil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos	533	Rectificando algunos errores observados en las adjudicaciones de obras de reparación de carreteras que se citan	540
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Alfonso García Gallo Secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos	533	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Fausto Navarro Azpeltia y don José González Palomino Vocales de la Comisión General de Codificación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos	533		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre concesión de retiros con carácter de excepción y extraordinario a los Oficiales y Suboficiales legionarios y marroquíes de las Fuerzas Indígenas.

Ha sido preocupación constante del Estado desde la campaña de liberación aumentar la eficacia de las unidades armadas del Ejército, separando de sus filas activas, sin perjuicio económico, a aquellos, que por el desgaste producido por el servicio o a causa de sus mutilaciones no tenían la capacidad suficiente para los mandos que habían de desempeñar.

Diversa legislación se ha dictado, con carácter general, en relación con tal propósito; pero esta legislación no ha alcanzado al personal de la Legión y de las Fuerzas Regulares Indígenas por las normas especiales que rigen para estas tropas.

Precisa, pues, dar solución a esta parte del problema, en el que se acentúa con mayor rigor la necesidad de orden general en atención a los muchos años de campaña que llevan estas Fuerzas especiales, a más de la acción de desgaste físico que ha producido en los cuadros de mando procedentes de sus filas, la mayor penalidad a que están sometidos durante los periodos transcurridos entre las diferentes campañas en que han venido interviniendo desde que, por su voluntad, pasaron a integrarse en tropas que tantos y tan buenos servicios han prestado a la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter de excepción se faculta para pedir el retiro voluntario, con los haberes pasivos y en las condiciones que más adelante se detallan, a los Capitanes, Oficiales y Suboficiales legionarios y Capitanes, Oficiales y Sargentos marroquíes de las Fuerzas Indígenas.

Artículo segundo.—Las condiciones mínimas que habrán de reunir para alcanzar los beneficios de esta Ley son: haber prestado veinte años de servicios, con abonos, y de ellos tres de campaña y tener cumplida la edad de cuarenta años los Capitanes y Subalternos y treinta y ocho los Suboficiales.

Artículo tercero.—La pensión de retiro para los que se acojan a los beneficios de esta Ley será la correspondiente a treinta y cinco años de servicio, y servirá de sueldo regulador para fijar su cuantía el del empleo de Capitán para éstos, Subalternos y Brigadas, y el de Tenientes para los Sargentos.

Artículo cuarto.—A los efectos de retiro de que es motivo esta Ley especial se acumularán al sueldo regulador las gratificaciones correspondientes al empleo que ostenten al pedir voluntariamente el retiro, y que a continuación se detallan:

Oficiales legionarios y marroquíes. La gratificación especial de estas fuerzas.

Suboficiales legionarios. El sobrehaber mensual que les corresponda por sus años de servicio.

Suboficiales marroquíes. La gratificación especial que perciban estas fuerzas.

Artículo quinto.—Los que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley, por reunir las condiciones que en la misma se determinan, deberán solicitarlo en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de su publicación.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo que en esta Ley se determina.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.

La necesidad de contar con personal de Practicantes de Farmacia que posea la preparación técnica adecuada a las nuevas exigencias que en este aspecto tiene cada vez en mayor grado el Ejército, marca la conveniencia de crear un nuevo Cuerpo Auxiliar que inicialmente recoja al de igual carácter del C. A. S. E., declarándose, consiguientemente, a extinguir la Sección correspondiente del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.

Artículo segundo.—Tendrá como misión la de auxiliar en sus funciones peculiares a los Jefes y Oficiales Farmacéuticos, quedando subordinados a ellos en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría.

Artículo tercero.—Existirán Practicantes de Farmacia de tercera, con asimilación de Sargentos; de segunda, con la de Brigada, y de primera, con la de Tenientes.

Artículo cuarto.—La organización del nuevo Cuerpo se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

A) Inicialmente se constituirá con el personal de Practicantes de Farmacia del C. A. S. E. que voluntariamente lo soliciten, escalafonándose por antigüedad.

B) Posteriormente el ingreso será por oposición ante un Tribunal constituido por Jefes y Oficiales Farmacéuticos, en la Academia de Farmacia Militar. A igualdad de concepción, se dará preferencia a los Sargentos y Cabos primeros del Cuerpo de Farmacia Militar, en activo servicio, con certificado de haber practicado durante un año, por lo menos, en una Farmacia Militar y que hayan merecido informe favorable de la Junta Facultativa de la misma. Los aprobados seguirán en la Academia y Establecimientos de Farmacia un curso de conocimientos militares y de capacitación profesional.

Los que resulten aptos al terminar el curso de capacitación serán promovidos a la categoría de Practicantes de tercera: obteniendo el ascenso a la de segunda y primera por antigüedad.

Artículo quinto.—Desde su admisión en la Academia de Farmacia Militar disfrutarán el sueldo de Sargento. A su ingreso en el Cuerpo devengarán el correspondiente a la categoría militar a que se les asimila y la gratificación que en cada caso pudiera corresponderles.

Artículo sexto.—En relación con la asimilación respectiva podrán obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército; usarán el uniforme, emblemas e insignias que se determinen.

Artículo séptimo.—Tendrán derecho a quinquenios, que se contarán a partir de su ingreso en el Cuerpo, aplicándose también a este efecto lo que se dispone en el artículo décimo.

Artículo octavo.—La situación del personal de este Cuerpo serán las mismas que en los restantes del Ejército.

Artículo noveno.—Para el retiro forzoso por edad se establece la de sesenta años. El personal comprendido en el apartado A) conservará la edad de retiro que actualmente tenga señalada.

Artículo diez.—El personal procedente de Practicantes de Farmacia del C. A. S. E. que ingrese en el nuevo Cuerpo conservará:

A) La asimilación o consideración que hoy ostenta, hasta que en el de nueva creación le corresponda una mayor.

B) El sueldo y quinquenios que actualmente disfrute, hasta que en el de Practicantes de Farmacia Militar le corresponda unos devengos mayores.

C) El derecho a la percepción de quinquenios, sirviéndoles para ello el tiempo que a estos fines tengan actualmente reconocido.

Artículo once.—Se declara a extinguir el Grupo C de la cuarta Subsección de la segunda Sección del C. A. S. E.

Artículo doce.—El Ministerio del Ejército dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo trece.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en la presente.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre reforma de varios artículos de la de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940.

Las características de los nuevos aviones de transporte y las consiguientes modalidades del tráfico aéreo determinan nuevas exigencias técnicas en la disposición y servicios de los Aeropuertos, exigencias que pesan también sobre la zona inmediata a ellos, limitando su libre utilización y constituyendo sobre ella servidumbres que en extensión y forma difieren de las previstas en la Ley de Aeropuertos de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta. Se hace, por tanto, indispensable reformar los correspondientes preceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos de la Ley de Aeropuertos de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta que a continuación se expresan quedarán redactados en la siguiente forma:

«**Artículo once.** Las pistas de despegue, en los Aeropuertos situados al nivel del mar, tendrán como longitud mínima mil metros. Esta longitud se aumentará en una tercera parte de la altitud del lugar para Aeropuertos situados sobre el nivel del mar, salvo la rectificación que proceda, con arreglo a las condiciones físicas y térmicas que puedan determinarse concretamente.

Los Aeropuertos que deban servir al tráfico internacional tendrán, según sus clases, las condiciones siguientes: Clase A). Longitud de pista pavimentada de dos mil ciento cincuenta metros, como mínimo y capaz de resistir un peso por rueda de treinta y cuatro mil kilogramos.—Clase B). Longitud de pista pavimentada de mil quinientos metros, capaz de resistir un peso de veintidós mil quinientos kilogramos por rueda.—Clase C). Longitud

de pista pavimentada de mil cincuenta metros y capaz de resistir un peso por rueda de trece mil quinientos kilogramos.

La pendiente longitudinal máxima en la pista será del uno por ciento. La pendiente transversal máxima será del uno y medio por ciento.

La anchura mínima de la pista de aterrizaje en cualquier Aeropuerto será de doscientos metros. La anchura mínima de la pista pavimentada, en los casos en que ésta se exija, será de cuarenta y cinco metros. Para las pistas de vuelo instrumental las anchuras habrán de ser trescientos y sesenta metros, respectivamente.»

«Artículo doce.—En todos los casos citados en el artículo anterior el terreno del Aeropuerto será complementado por una zona «periférica» de trescientos metros, en la cual no podrá existir instalación alguna que pueda ser obstáculo al vuelo o rodaje de los aviones. El trazado y condiciones de los caminos que se construyan en la citada zona deberán ajustarse a las normas que especifique el Ministerio del Aire en cada caso. Los obstáculos que se encuentren en esta zona serán, previa la expropiación oportuna, demolidos y allanados por cuenta del Estado, que abonará la indemnización correspondiente.»

«Artículo trece.—Alrededor de la zona mencionada en el artículo anterior se considerará existente otra llamada «subperiférica», en la que no se permitirá la existencia de obstáculos aéreos. A estos efectos se entenderá por obstáculo aéreo todo lo que sobresalga de una superficie definida en la forma siguiente:

Las pistas de despegue y aterrizaje se entenderán prolongadas, dentro de la zona subperiférica, en una longitud de tres mil quinientos metros, a partir del final de la zona periférica, por una superficie plana con inclinación de uno por cincuenta, que comienza con la anchura de la pista y acaba con la de mil quinientos metros, teniendo como eje de simetría el mismo de la pista.

Fuera de esta prolongación de pistas se considerará existente una superficie horizontal a cuarenta metros de altura sobre el nivel del terreno en la cabeza de la pista, extendiéndose hasta dos mil metros desde el límite de la zona periférica.

La superficie horizontal indicada en el párrafo anterior se supondrá unida con la de la zona periférica y la de la prolongación de pistas por superficies con inclinación máxima de uno por siete.

Los obstáculos aéreos que existan en la zona subperiférica con anterioridad al establecimiento del Aeropuerto serán demolidos, si se estima oportuno, en las mismas circunstancias y condiciones señaladas en el artículo doce para los que se encuentren en la zona periférica.

De igual manera podrán demolerse los construidos en Aeropuertos existentes en la actualidad, si lo hubieran sido con anterioridad al establecimiento de la servidumbre en la forma citada por el artículo quince de la Ley.

En caso de no estimarse necesaria su demolición, deberán hacerse bien visibles mediante su color y contorno, ajustándose a las prescripciones que dicte el Ministerio del Aire en cada caso. Lo dispuesto en este párrafo regirá asimismo para aquellas construcciones que, aun dentro de la zona subperiférica, no alcancen la categoría de obstáculos aéreos por no sobresalir de las superficies indicadas en este artículo, y para aquellas que, encontrándose fuera de dicha zona, constituyan un indudable peligro para la navegación aérea por su elevada altura y proximidad al Aeropuerto.»

«Artículo catorce.—En los lugares en que sean instalados aero-faros o radiogoniómetros no será permitido, respecto a los primeros, ningún obstáculo que corte o impida el alcance visual del aero-faro, así como ninguna luz en sus proximidades, que por su forma, combinación de colores o movimientos se preste a confusiones, y en relación con los segundos, tampoco será autorizada dentro de un círculo de trescientos metros de radio, con centro en el radiogoniómetro, construcción ni modificación del cultivo alguna que suponga variación respecto al momento en que el radiogoniómetro fué instalado, a no ser que preceda autorización del Ministerio del Aire.»

«Artículo quince.—La permanencia de la servidumbre a que se refieren los artículos anteriores será establecida en cada caso por acuerdo del Consejo de Ministros.

Los derechos consiguientes a ellas serán ejercitados por el Ministerio del Aire. Los organismos estatales, provinciales y municipales no podrán autorizar construcciones en las zonas de servidumbres sin previo informe y anuencia de dicho Ministerio.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno para modificar la amplitud y forma de las servidumbres procedentes cuando sea aconsejable por nuevas exigencias del tráfico aéreo o por virtud de acuerdos internacionales sobre la materia.

Artículo tercero, La presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada, en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se conceden dos créditos, uno suplementario y otro extraordinario, importantes en junto 540.000 pesetas, destinados a satisfacer haberes a los Generales y asimilados de la Armada en situación de reserva y a remunerar al Profesorado de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina.

Por Ley de veinticinco de noviembre último se ha reconocido a los Generales asimilados de las tres Armas, en situación de reserva, el derecho al abono de quinquenios acumulables al sueldo regulador, en determinadas condiciones; beneficio que, por lo que afecta al Ministerio de Marina, no puede ser satisfecho con el crédito del Presupuesto en vigor afecto al pago de dichos haberes si no se otorgase un suplemento de crédito cuya cuantía ha calculado aquél Ministerio en expediente al efecto instruido.

Asimismo, la creación de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina, llevada a efecto por otra Ley de fecha igual a la anterior, se encuentra también indotada en Presupuesto, por no haber podido incluirse en el proyecto de éste previsiones destinadas a gastos que no habían sido aún legalmente autorizados, imponiendo ello la concesión de un crédito extraordinario.

Y como la habilitación de ambos ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas, al capítulo primero «Personal», artículo sexto «Haberes pasivos.—De carácter militar», grupo único, concepto también único, «Para los sueldos de Almirantes y Oficiales Generales en situación de reserva».

Artículo segundo.—A la misma Sección quinta se concede un crédito extraordinario de cuarenta mil pesetas al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo octavo «Establecimientos Científicos y Centros de Instrucción», concepto adicional, destinado a satisfacer las gratificaciones del personal de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina, en la cuantía reglamentaria.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos que se autorizan por los artículos primero y segundo de la presente Ley, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.748.847,09 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer los suministros efectuados por C. A. M. P. S. A., para los servicios de la Armada durante los meses de noviembre y diciembre de 1944.

La elevación de precios autorizada en los productos petrolíferos, por acuerdo de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, originó una insuficiencia del crédito entonces ya cifrado para el consumo de combustibles por la Marina de Guerra Española en mil novecientos cuarenta y cuatro, que, en cuanto respecta a los suministros efectuados a la misma por C. A. M. P. S. A., es perfectamente conocido en la actualidad, exigiendo para su abono el otorgamiento de un crédito extraordinario.

Y como la propuesta de su concesión ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diez millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientas cuarenta y siete pesetas nueve céntimos, aplicado a la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero «Bases, estaciones navales y dependencias», concepto adicional, destinado a satisfacer los suministros efectuados por C. A. M. P. S. A. a los servicios de la Armada durante los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se encuentran pendientes de pago.

Artículo segundo.—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total de 35.969.270 pesetas, con destino a sufragar gastos de personal, material y diversos que ocasione el establecimiento de la nueva ordenación de la Justicia Municipal durante el segundo semestre de 1945, y anulación de otro crédito por un importe de 6 25.000 pesetas.

Aprobada por Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro una nueva ordenación de la Justicia municipal y fijadas por Decreto de diecinueve de enero del año en curso las plantillas y retribuciones del personal de los servicios centrales y del que ha de ocupar los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, se impone una habilitación de recursos que permita implantar el nuevo régimen a partir de primero de julio actual, fecha en que se calcula se habrán cumplido los requisitos al efecto previstos en el referido Decreto.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión como crédito extraordinario, con propuesta de anulación de la cantidad correspondiente al propio segundo semestre del año en curso del crédito de haberes de sustitución de Jueces de Primera Instancia, conforme a lo previsto en el preámbulo del Decreto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», los créditos extraordinarios que a continuación se detallan, importantes en junto treinta y cinco millones novecientas sesenta y nueve mil doscientas setenta pesetas, y destinados a sufragar los gastos que ocasione el establecimiento de la nueva Ordenación de la Justicia municipal durante el segundo semestre de mil novecientos cuarenta y cinco:

Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero «Sueldos»; grupo adicional, «Justicia Municipal», y distribuidas en los conceptos que siguen, treinta millones noventa y seis mil quinientas pesetas.

1.º «Jueces Municipales y Comarcales», ocho millones cuatrocientas sesenta y nueve mil quinientas pesetas para dotación de la siguiente plantilla:

- 37 Jueces Municipales de 1.ª categoría, Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de término, a pesetas 19.000.
- 54 Jueces Municipales de 2.ª categoría, Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, a pesetas 17.000.
- 119 Jueces Municipales de 3.ª categoría, Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, a pesetas 15.000.
- 76 Jueces Comarcales de 1.ª categoría, a 14.000 pesetas.
- 181 Jueces Comarcales de 2.ª categoría, a 13.000 pesetas.
- 843 Jueces Comarcales de 3.ª categoría, a 12.000 pesetas.

2.º «Fiscales Municipales y Comarcales», dos millones quinientas ochenta y ocho mil pesetas, para satisfacer los haberes de:

- 12 Fiscales Municipales de 1.ª categoría, a 12.000 pesetas.
- 23 Fiscales Municipales de 2.ª categoría, a 10.000 pesetas.
- 119 Fiscales Municipales de 3.ª categoría, a 8.000 pesetas.
- 550 Fiscales Comarcales, a 7.000 pesetas.

3.º «Secretariado, Oficiales habilitados y Auxiliares», quince millones seiscientas setenta y cuatro mil quinientas pesetas, con destino al pago de los siguientes haberes:

Al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional «Justicia municipal», cinco millones doscientas sesenta mil doscientas setenta pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

- 1.º «Asignación por residencia». Para satisfacer la asignación que corresponde a los Jueces Municipales, Secretarios, Oficiales habilitados, Auxiliares y Alguaciles de los Juzgados Municipales de las plazas del Norte de Africa, a razón del 50 por 100 del sueldo 34.000
- Para iguales gastos en las Islas Canarias, a razón del 30 por 100 ... 233.670

- 37 Secretarios de 1.ª categoría, a 24.000 pesetas.
- 173 Secretarios de 2.ª categoría, a 17.000 pesetas.
- 1.100 Secretarios de 3.ª categoría, a 10.000 pesetas.
- 300 Secretarios de 4.ª categoría, a 6.000 pesetas.
- 37 Oficiales de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, a 10.000 pesetas.
- 173 Oficiales de los restantes Juzgados Municipales, a 8.000 pesetas.
- 1.100 Oficiales de los Juzgados Comarcales, a 6.000 pesetas.
- 295 Oficiales de los Juzgados de Paz, a 5.000 pesetas.
- 157 Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, a 7.000 pesetas.
- 117 Oficiales de los restantes Juzgados Municipales, a 6.000 pesetas.
- 500 Auxiliares de los Juzgados Comarcales, a 5.000 pesetas.
- 50 Auxiliares de los Juzgados de Paz, a 4.000 pesetas.
- 4.º «Alguaciles», tres millones trescientas sesenta y cuatro mil quinientas pesetas, para satisfacer los haberes correspondientes a:
 - 74 Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, a 6.000 pesetas.
 - 197 Alguaciles de los restantes Juzgados municipales, a 5.000 pesetas.
 - 1.100 Alguaciles de los Juzgados Comarcales, a 4.000 pesetas.
 - 300 Alguaciles de los Juzgados de Paz, a 3.000 pesetas.

- 2.º «Devengos varios». Para pago a los 210 Jueces Municipales de la remuneración extraordinaria que estableció para los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal la Ley de 26 de mayo de 1944, a razón del 20 por 100 de sus respectivos sueldos 340.800
- Para gratificación a 37 Jueces Municipales de 1.ª categoría, por el

267.670

despacho de la oficina del Registro Civil, a 3.500 pesetas cada uno.	64.750	
Para gratificación a 54 Jueces Municipales de 2. ^a categoría por igual concepto, a 3.000 pesetas	81.000	
Para gratificación a 119 Jueces Municipales de 3. ^a categoría, por el mismo concepto, a 2.500 pesetas...	148.750	
Para gratificación a 1.100 Jueces Comarcales, a 2.000 pesetas	1.100.000	
Para gratificación a los Secretarios Municipales por el despacho de la oficina del Registro Civil, a razón de 7.000 pesetas los de 1. ^a categoría; 6.000, los de 2. ^a ; 3.000, los de 3. ^a ; 2.000, los de los Juzgados Comarcales, y 1.200 los de los Juzgados de Paz, de poblaciones con censo superior a 5.000 habitantes.	1.750.000	
Para gratificación al personal de la Inspección Central de la Justicia Municipal	15.000	
Para gratificación a 50 Inspectores Provinciales de la Justicia Municipal, a 3.000 pesetas	75.000	
	<u>3.575.100</u>	

3.º «Otros devengos y desplazamientos».

Para abono de sus haberes al personal del Secretariado de la Justicia Municipal que opte por percibir como sueldo la retribución media arancelaria del último trienio, en las diferencias que puedan resultar entre el sueldo presupuestado y dicha retribución

55.000

Para abono de sus haberes, con arreglo al arancel vigente, a los Secretarios que opten por continuar percibiendo los derechos arancelarios, así como para la remuneración arancelaria de los actuales Secretarios de poblaciones con censo inferior a 5.000 habitantes

650.000

Para el pago de 550 asignaciones por desplazamiento, sin derecho al

percibo de dietas ni abono de gastos de viaje, a los Fiscales Comarcales que presten sus servicios en más de un Juzgado de esta clase, a razón de 1.500 pesetas cada una.

412.500

1.117.500

4.º «Horas extraordinarias y trabajos especiales».

Para pago al personal de los servicios centrales de la Subdirección General de Justicia Municipal en concepto de indemnización por horas extraordinarias, estudios o trabajos especiales que se les encomienden, previa propuesta hecha por el Subdirector general y aprobada por Orden ministerial

50.000

Para pago de horas extraordinarias al personal de Oficiales habilitados y Auxiliares de la Justicia Municipal con arreglo a la distribución que se acuerde por el Subdirector general, aprobada por Orden ministerial

250.000

300.000

Al mismo capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo adicional «Justicia Municipal».

Para pago de asistencias y dietas a los sustitutos de los Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales ...

500.000

Para pago de los gastos de viaje y dietas que devenguen reglamentariamente los funcionarios de la Inspección Central, así como los de viaje de la Provincial, de la Justicia Municipal en las visitas de inspección que realicen

72.500

572.500

Al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo adicional «Justicia Municipal», concepto único «Gastos de material de oficina de la Subdirección General de Justicia Municipal»

40.000

TOTAL 35.969.270

Artículo segundo.—En la misma Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales se anulan seiscientos veinticinco mil pesetas del crédito figurado en el capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo quinto «Sustitución de Jueces de Primera Instancia», concepto único «Para pago de lo que corresponda percibir a los que como sustitutos o interinos desempeñen los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción».

Artículo tercero.—El importe de la diferencia entre los créditos extraordinarios que se conceden y la anulación que se dispone en los artículos precedentes, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 215.073,91 pesetas, con destino a satisfacer prórrogas de jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia de Madrid que desempeñaron Juzgados vacantes desde enero de 1940 hasta noviembre de 1942.

Establecido en el artículo doscientos diecinueve de la Ley orgánica del Poder Judicial que los suplentes de los Jueces de Instrucción disfrutaban de la mitad del sueldo de éstos, mientras desempeñen sus funciones, sin especificar si tal suplencia había de ser ejercida por Jueces municipales u otros funcionarios, y solicitado por varios titulares de la Carrera que en Madrid han desempeñado más de un Juzgado de Primera Instancia desde mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y dos el abono de dichos medios sueldos, se ha estimado procedente el reconocimiento de los mismos como obligación estatal.

La liquidación de ésta requiere, por tratarse de devengos producidos en años anteriores e indotados, por tanto, en Presupuestos, la concesión de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas quince mil setenta y tres pesetas noventa y un céntimos, aplicado a la Sección séptima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones» grupo quinto «Sustitución de Jueces de Primera Instancia», concepto adicional, con destino a remunerar a los diez Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid por haberes de sustitución de otros Juzgados en el período de tiempo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos cuarenta y treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre creación del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia.

El Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco se limitó a resolver de momento la anómala situación en que se encontraban los funcionarios pertenecientes a distintas plantillas minúsculas que prestaban sus servicios en las Secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, así como en las Fiscalías de aquel Tribunal y de las Audiencias de Madrid y Barcelona, fusionándolos en un solo escalafón y asignándoles las categorías administrativas y sueldos regulados por la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y el Reglamento dictado para su aplicación, de siete de septiembre del mismo año, para el personal técnico de la Administración del Estado, con lo cual vino a constituirse el actual Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.

La importante misión técnica encomendada a los funcionarios de este Cuerpo en la Administración de Justicia, a la que conviene sigan prestando su atención, sin distraerla en otras que les permitan obtener el complemento de ingresos preciso para su decorosa subsistencia y las propias exigencias del servicio, actualmente muy aumentadas, aconsejan otorgar al mismo una nueva plantilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El actual Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, integrado por todo el personal que figura en el Escalafón publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de doce de febrero del corriente año, constituirá en lo sucesivo un nuevo Cuerpo, que se denominará «Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia».

Artículo segundo.—La plantilla del citado Cuerpo quedará integrada por el número de funcionarios, categorías y sueldos que a continuación se indican:

1 Jefe Superior de Administración Civil, a 17.500 pesetas	17.500
2 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400	32.800
4 Jefes de Administración de primera, a 14.400	57.600
6 Jefes de Administración de segunda, a 13.200	79.200
8 Jefes de Administración de tercera, a 12.000	96.000
10 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600	96.000
14 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400	117.600
24 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200	172.800
21 Oficiales de Administración de primera clase, a 6.000	126.000

Artículo tercero.—El ingreso en el expresado Cuerpo, una vez colocados los aspirantes que se hallan en expectación de destino, será en lo sucesivo por la última categoría y mediante oposición, de conformidad con las normas que oportunamente se fijen, siendo indispensable que los opositores ostenten la cualidad de Letrados.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones se requieran para el cumplimiento y ejecución de esta Ley, debiendo aplicarse la de Bases de funcionarios públicos y el Reglamento dictado para su ejecución en todo lo que no esté especialmente regulado por la presente o por las disposiciones complementarias de referencia.

Artículo quinto.—Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 414.471,08 pesetas a la Sección 14 del Presupuesto «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer en formalización recibos de Contribución Territorial sobre bienes del Estado, correspondientes al ejercicio de 1943, ingresando su importe en igual forma en el Tesoro.

Pendientes de formalización e ingreso en el Tesoro recibos de Contribuciones sobre bienes del Estado correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, año durante el cual quedó consumida la totalidad del crédito presupuestado para esta clase de obligaciones, se impone la creación de uno de carácter extraordinario que permita formalizar ahora las operaciones de pago e ingreso que su adecuada contabilización exige.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas catorce mil cuatrocientas setenta y una pesetas y ocho céntimos, aplicado a la Sección catorce del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo séptimo «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», concepto adicional, destinado a satisfacer en formalización recibos de Contribución Territorial sobre bienes del Estado radicantes en las provincias de Las Palmas, Baleares, Burgos, Jaén y Valladolid, correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, que se encuentran pendientes de cobro.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre ampliación de créditos a las Diputaciones Provinciales para obras de caminos vecinales.

La construcción y mejoras de los caminos vecinales, que constituye un problema del mayor interés, entró en cauce de franca resolución por virtud de las normas establecidas en la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que establecía las condiciones financieras para que las Diputaciones provinciales pudiesen llevar a cabo cometido de tanto interés nacional. No obstante, han resultado insuficientes las previsiones económicas establecidas en dicha Ley, y se hace por ello precisa la ampliación de las cifras autorizadas.

De otra parte, el paro obrero existente, fundamentalmente entre el personal agrícola y de peonaje, obliga a adoptar fórmulas que permitan el empleo de dicho personal, y para ello, parece el sistema más adecuado el impulsar estas obras de construcción y mejora de caminos, en que primordialmente se utilizan elementos obreros de la clase aludida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para ampliar en la cantidad de cuatrocientos millones de pesetas el préstamo concertado con la Mancomunidad de Diputaciones para atender las obras de construcción o de mejora de caminos a cargo de las mismas.

Artículo segundo.—El Banco de Crédito Local de España, previa la oportuna autorización del Ministerio de Hacienda, emitirá Cédulas en cantidad suficiente para atender a los fines establecidos en esta Ley, sujetándose, tanto respecto a las características de la emisión, como en lo relativo al desarrollo de las operaciones con las Diputaciones provinciales, a las normas establecidas en la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Se suplementa en la cifra de diez millones de pesetas la consignación establecida en la Sección undécima «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo, del

Presupuesto ordinario del vigente ejercicio, para satisfacer al Banco de Crédito Local de España los intereses y amortizaciones del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones, para atender al Servicio de Caminos, y en los sucesivos Presupuestos ordinarios se consignarán, con dicho fin, las cantidades correspondientes al servicio de intereses y amortización de las Cédulas emitidas o que hayan de emitirse en el ejercicio.

Artículo cuarto.—A los fines de la presente Ley, se autoriza a las Diputaciones provinciales de régimen común no integrantes de la Mancomunidad para incorporarse a ésta.

Artículo quinto.—La exención tributaria otorgada por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco para las operaciones relativas a la conversión voluntaria de los bonos de la Exposición Internacional de Barcelona se hará extensiva a los intereses de los títulos, gravados en el epígrafe tercero de la tarifa segunda de la contribución de Utilidades y a los impuestos sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se regula la exacción del arbitrio municipal sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio.

El artículo trescientos noventa y tres del Estatuto Municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, excepto las de Seguros; y en los artículos siguientes da normas para la liquidación y percepción del arbitrio por los Municipios interesados. Con arreglo a ellas viene verificándose, sin dificultad alguna, la exacción de este arbitrio municipal, salvo en lo que se refiere al que grava el rendimiento neto de las Compañías de navegación marítima. Respecto de ellas establece disposiciones especiales el artículo cuatrocientos uno del citado Estatuto, que la práctica ha demostrado que son inoperantes en su aplicación, hasta el punto de que, en realidad, el arbitrio municipal devengado por estas Compañías no se ha podido hacer efectivo por los Ayuntamientos interesados.

Es evidente, por tanto, la necesidad de implantar un procedimiento eficaz que permita asegurar sencilla y rápidamente la percepción de este arbitrio, modificando las normas del citado artículo cuatrocientos uno. Para ello se trata de someter a las Compañías de Navegación Marítima al mismo sistema de obligación y aplicación del arbitrio que a las demás Compañías, con la única variante de establecer una modalidad especial para la determinación de las asignaciones atribuibles a los Municipios interesados, tomando como base la relación obtenida por los sobordos en cada puerto español en que los buques de las Empresas hagan escala y las sumas devengadas en los Municipios del domicilio social por toda clase de personal afecto a las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran sin aplicación las disposiciones especiales establecidas en el artículo cuatrocientos uno del Estatuto Municipal, aprobado por Decreto-Ley de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, para la exacción del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías de Navegación Marítima.

Artículo segundo.—Las Compañías españolas de Navegación Marítima quedan sujetas a este arbitrio con arreglo a las disposiciones generales que lo regulan, establecidas en los artículos trescientos noventa y tres y siguientes del Estatuto Municipal, verificándose su liquidación y exacción conforme a lo que en dichos artículos se determina con carácter general, con la sola variante de que las asignaciones de productos a los respectivos Municipios se fijarán con arreglo al siguiente apartado que con la letra c) se incorpora al epígrafe del artículo cuatrocientos del Estatuto Municipal.

c) Tratándose de Compañías de Navegación Marítima, las asignaciones serán proporcionales al rendimiento obtenido por el total sobordo en cada puerto español en que los buques de la Empresa hagan escala y las sumas devengadas en el Municipio del domicilio social por toda clase de personal afecto a las mismas, a cuyo efecto los cobros realizados por fletes y sobordos de mercancías y pasajeros se imputarán:

a) Cuando se trate de navegación de cabotaje, al Municipio del puerto a que vayan consignadas las mercancías y los pasajeros rindan viaje.

b) Cuando se trate de navegación de gran cabotaje y altura, al Municipio del puerto español de embarque o de embarque.

Artículo tercero.—El procedimiento que se establece por la presente Ley se empleará para la liquidación de todas las cuotas del arbitrio pendientes de aplicación que no hubieran prescrito.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se autoriza para formular declaraciones de utilidad pública y consiguiente expropiación forzosa a favor de Instituciones privadas de carácter benéfico.

Dada la conveniencia de alentar la realización de obras de interés social proyectadas por entidades privadas con cargo a sus propios recursos económicos, cual las realizadas en Zaragoza por el Patronato de Obras Religiosas Escolares y Catequísticas del barrio de Montemolín, es procedente concederle las mismas prerrogativas establecidas en favor de las que se ejecutan con fondos públicos, en orden a la declaración de utilidad pública y subsiguiente facultad de expropiación forzosa, si bien han de adoptarse simultáneamente las garantías encaminadas a evitar la posible simulación de finalidades generosas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Fundaciones, Patronatos, Asociaciones y Entidades en general que, conforme a sus constituciones o reglamentos, cumplan fines de carácter benéfico, benéfico-docente o cultural, podrán obtener la declaración de utilidad pública a favor de las obras que realicen con cargo a sus fondos para la instalación, ampliación o mejora de los servicios propios de su finalidad, a los efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles para ello necesarios y sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley, siempre que con las obras proyectadas no se persiga la obtención de lucro, y queden a salvo los planos de ordenación urbana del Municipio afectado.

La declaración de utilidad pública sólo podrá otorgarse, a efectos de la presente Ley, cuando la importancia de las obras en proyecto sea superior a la de los bienes que hayan de expropiarse y el fin por su interés social o extensión del número de beneficiarios merezca esa especial protección.

Sólo podrá recaer la expropiación sobre terrenos no edificadas o con edificios accesorios.

Artículo segundo.—La declaración de utilidad pública a que se fiere el artículo primero, se hará por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta, en cada caso, del Ministro a que corresponda ejercer el protectorado sobre la cantidad solicitante, conforme a las Instrucciones que regulan las fundaciones benéficas, benéfico-docentes y mixtas. En el caso de que se trate de Entidades que no estén clasificadas como tales, será competente el Ministerio al que corresponda ejercer el protectorado por razón de los fines de la Entidad solicitante.

Artículo tercero.—Serán diligencias previas indispensables para obtener la declaración de utilidad pública a favor de alguna de las mencionadas obras:

A) Solicitud de la Entidad interesada, señalando concretamente la obra que se propone realizar, en Memoria razonada, acerca de su conveniencia y fines.

B) Planos de los inmuebles que pretende expropiar, con justificación de esta necesidad, así como de haber intentado su adquisición privada y circunstancias que lo imposibilitan.

C) Presupuesto aproximado y expresión de los recursos con que cuente, los cuales podrán ser capital de la Entidad, cuotas de protectores o suscripciones voluntarias.

Artículo cuarto.—Recibidas las solicitudes documentadas en los Ministerios competentes, se incoará expediente, en el que deberá ser oído el propietario de los bienes afectados por la pretendida expropiación, la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente, así como los demás Organismos oficiales de la provincia que, por razón de sus funciones de carácter docente, benéfico-sanitario y artístico se considere necesario. Cuando se trate de Entidades eclesiásticas será preceptivo el informe del Ordinario de la Diócesis.

Evacuados todos estos trámites, el expediente pasará a informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y, por último, se elevará al Consejo de Ministros con la propuesta de Decreto que se considere procedente.

Artículo quinto.—En el Decreto en que se acceda a lo solicitado se señalará concretamente la obra a que se refiere la declaración de utilidad pública y los inmuebles afectados por la expropiación forzosa. El expediente de expropiación se tramitará en el Gobierno Civil de la provincia en la que la obra radique, observándose las disposiciones de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, si el Decreto hubiese declarado su carácter de urgencia.

Artículo sexto.—Cuando la expropiación afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento, o, en su defecto, será apreciada, además del valor objetivo de la finca o parcela, una indemnización por perjuicios subjetivos, a favor del cultivador directo, bien sea propietario, arrendatario o aparcerero, equivalente a cinco veces el beneficio líquido de cultivo medio de los cinco últimos años.

Artículo séptimo.—En caso de desistimiento, abandono o no realización de las obras en los plazos que el Ministerio competente señale, el expropiado o sus derecho-habientes podrán retraer los bienes expropiados, devolviéndolo a la Entidad expropiante el precio abonado por ésta, más el cincuenta por ciento del valor de las obras realizadas, justipreciado por los trámites que señala la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo octavo.—Si los bienes expropiados fuesen dedicados a fines distintos de aquellos para cuya realización se expropiaron, o si se alterasen éstos, en forma que represente ganancia o lucro para la Entidad beneficiada con la declaración de utilidad pública, el Gobierno podrá decretar la incautación de las ganancias a favor de otras aten-

ciones benéficas y sancionar a los patronos, presidentes y, en general, a quienes tengan la administración de la Entidad transgresora con multas hasta de quinientas mil pesetas.

Disposición adicional.—Las disposiciones de la presente Ley no obstan a las facultades de la Administración para conceder a Asociaciones, Fundaciones y Entidades en general la consideración de utilidad o interés público a efectos distintos del de expropiación forzosa.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado.

Dotados casi todos los Cuerpos de la Administración Civil del Estado de sus plantillas definitivas, resulta de equidad proporcionarlas a la modesta Corporación de Ayudantes Comerciales del Estado, dotándola de manera similar a otros Cuerpos análogos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado se compondrá del número de funcionarios que en la siguiente plantilla se señala, distribuidos en las categorías que a continuación se mencionan:

Número de funcionarios	Sueldos
	Pesetas
1 de	14.400
4 de	13.200
7 de	12.000
11 de	9.600
19 de	8.400
26 de	7.200
35 de	6.000
22 de	5.000

Total ... 125

Artículo segundo.—La plantilla fijada por la presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Auxiliares a extinguir del Ministerio de Industria y Comercio.

Las mejoras recientemente otorgadas a distintas escalas auxiliares de Cuerpos de la Administración Civil del Estado no han alcanzado aún al de Auxiliares a extinguir, afecto al Ministerio de Industria y Comercio, circunstancia que un principio de equidad y justicia aconseja remediar con urgencia en beneficio de tan modestos funcionarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Auxiliares a extinguir del Ministerio de Industria y Comercio quedará constituido en la forma establecida en la siguiente plantilla:

	Pesetas
1 Auxiliar Mayor Superior	12.000
3 Auxiliares Mayores de 1.ª clase, con 9.600 pesetas	28.800
8 Idem id. de 2.ª clase, con 8.400	67.200
18 Idem id. de 3.ª clase, con 7.200	129.600
23 Idem de 1.ª clase, con 6.000	138.000
35 Idem de 2.ª clase, con 5.000	175.000
42 Idem de 3.ª clase, con 4.000	168.000
130	718.600

Artículo segundo.—Esta modificación de plantilla no alterará la condición de «a extinguir» del Cuerpo a que afecta, ni las disposiciones legales que rigen en lo que a la extinción del mismo se refiere.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promúrga el Código de Justicia Militar. (Continuación del número 201.)

En lo incorporado a este Título como procedente del Código penal de la Marina de guerra cabe distinguir un grupo de delitos que conservan íntegramente la especialidad que rigen por su propia naturaleza, como sucede con los de los números sexto y séptimo del artículo trescientos treinta y ocho del nuevo texto penal, número segundo del trescientos treinta y nueve, artículos trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y cuatro, si bien aparecen en el mencionado Cuerpo legal bajo rúbricas distintas, como las de debilidad y negligencia en actos de servicio. Otro segundo grupo de delitos de igual procedencia, aunque también allí figuren en lugares diversos, comprende los casos del número primero de los artículos trescientos treinta y ocho y trescientos treinta y nueve, artículos trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres, inclusive, y trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete, también inclusive, cuya previsión primitiva se ha considerado en el nuevo Cuerpo legal de aplicación general a los tres Ejércitos en unos casos y en otros merecedora tan sólo de idéntico tratamiento para los Ejércitos de Mar y Aire por las particulares características de las figuras delictivas respectivas, según resulta del texto de los diferentes preceptos legales antes citados.

La nueva modalidad de delitos que figura en el artículo trescientos cuarenta y ocho tenía que formularse, por su propia índole, en los términos amplios con que lo ha sido, y responde a la necesidad de imponer respeto a exigencia tan elemental para el militar como es la de guardar la discreción y reserva debidas en materia del servicio u operaciones de campaña.

El precepto que aparece en el artículo trescientos cincuenta y siete del mismo presenta igual aspecto de novedad y tiene clara justificación en la gran trascendencia del daño que al servicio pueda originarse en materia tan delicada como es la de que se trata, por la conducta irregular del militar que, sin estar para ello autorizado, altera las condiciones técnicas del buque o aeronave.

En el título que se refiere a los delitos contra los fines y medios de acción de los Ejércitos se incluyen, aunque con ordenación más sistemática, las materias comprendidas en la misma parte del Código vigente, con la excepción — que ya queda consignada — de constituir título independiente con los delitos contra el honor militar, que formaban el último capítulo del mismo, y suprimir otro capítulo que con el epígrafe de «celebración de matrimonios ilegales» se establece la pena señalada por el Código Penal ordinario a los Jueces municipales para el Párroco que autorizase matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa fuera de los plazos marcados por la Ley. Se ha tenido presente para ello que si esa autorización matrimonial pueda entrañar alguna responsabilidad, del ser de índole canónica, y a ese fin ha consignado en lugar oportuno, al definirse como falta grave para los militares el contraer matrimonio sin la autorización reglamentaria o antes de los plazos marcados, que el sacerdote que autorizase tales matrimonios quedará sujeto a las responsabilidades canónicas correspondientes, a cuyo efecto se pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad eclesíastica de que dependa. Se ha estimado que el proceder para ello seguido en el nuevo Código está más en armonía con el verdadero alcance del acto realizado por el sacerdote, que la imposición a éste de las penas de suspensión y multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas, que son las establecidas en el Código Penal común para los Jueces municipales que autorizan tales matrimonios.

Como novedad, dentro del título de referencia, está el capítulo que, con el epígrafe de usurpación de funciones y uso indebido de uniforme militar, castiga con pena de prisión hasta de seis años al que sin título o causa legítima ejerciera actos propios de la profesión militar atribuyéndose su carácter, y al que usare pública e indebidamente uniforme perteneciente a cualquiera de los Ejércitos. No se ha desconocido al hacerlo que los hechos reseñados se encuentran genéricamente incriminados en el Código Penal común; pero se estima que la especial trascendencia de los mismos al concretarse en la Esfera militar, con las graves consecuencias que de ello pueden originarse para las Instituciones armadas, y, en definitiva, para los supremos intereses de la Patria, de que son eficaz salvaguardia, imprime un evidente carácter militar a la infracción, y por ello debe ser corregida y sancionada en Código de esta especie.

Refiriéndonos al contenido tradicional del título que examinamos, comenzaremos por el capítulo dedicado al abandono de servicio. La redacción dada a los dos primeros artículos del mismo no ofrece otra variación apreciable, respecto del texto anterior — similar al del Código de la Marina de guerra —, que la supresión del párrafo que en dicho texto determinaba que el abandono de servicio se consideraría cometido cuando el que se hallase prescindiendo se separase de su puesto a una distancia que le imposibilitase ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes al servicio que se encontrase prestando. Se entiende que la determinación de si existe o no abandono de servicio es una cuestión que corresponderá estimar a los Tribunales militares, con vista de la naturaleza peculiar del servicio de que se trate y de la conducta observada por el agente, siendo, en definitiva, consecuencia de la apreciación de la prueba aportada a los autos y sin que para ello sea precisa definición legal alguna, que siempre resultaría incompleta en relación con la profusa variedad de las acciones u omisiones integrantes del abandono.

Como novedad de este capítulo es de señalar la especialidad a que se refiere el artículo trescientos sesenta y que no afecta necesariamente al abandono del servicio de armas o de transmisiones, sino al que, sin ser de

alguna de esas clases, puede tener lugar por parte del militar que en ocasión de peligro para la seguridad del buque, aeronave o máquina de guerra de su mando o en que preste sus servicios y estando aquel o éstas útiles para el destino o misión encomendados, lo abandonase sin orden o autorización legítima para ello. Esta modalidad delictiva tiene su antecedente en el artículo ciento sesenta y tres del Código Penal de la Marina de Guerra, cuya previsión referida al caso de peligro para la seguridad del buque se ha estimado que es de adecuada ampliación a los demás supuestos que comprende en el proyecto el nuevo texto penal.

El capítulo de delitos contra los deberes del centinela ha sido completado y mejorado en su redacción: lo primero, al prever no sólo el caso de dormirse, sino el de encontrarse ebrio el centinela, y lo segundo, refiriéndolo no sólo a la hipótesis de prestarse ese servicio al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, sino, además, al supuesto de que, sin hallarse en esa situación, lo fuere en operaciones o territorio declarado en estado de guerra. A la vez se ha traído al nuevo Código la especialidad de ese servicio y los de serviola o tope a bordo de buques de guerra, y de ello se ha hecho ampliación, por su notoria analogía, a servicios similares en aeronaves.

Al tratar del abandono de destino o residencia se ha distinguido entre lo que propiamente constituye esa modalidad delictiva integrada por tal abandono o apartamiento, y el caso de no incorporación al destino o de falta de presentación en el lugar que se haya fijado como residencia, pues es notorio que no es la misma la trascendencia de una y otra figura de delito y no deben, por ello, ser sometidas a idéntica escala de sanciones, como tampoco parece lógico que en todos los casos y circunstancias se señale un solo plazo de tres días para estimar consumado el abandono, salvo la hipótesis de no incorporación del prisionero de guerra puesto en libertad, que el Código vigente fija normalmente en quince días.

Se considera consumado el abandono de destino o residencia a los tres días de ausencia del Oficial si ésta tiene lugar encontrándose al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, o en operaciones de campaña, aunque no esté en la situación anteriormente expresada, y a los cinco días de dicha ausencia en los demás casos, cuyos diferentes plazos se estima que son los adecuados a las distintas circunstancias indicadas, sin perjuicio de consignar de modo taxativo, como también lo hace el Código vigente, que en tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado podrán ser reducidos, por el Gobierno o en los bandos de los Generales en Jefes, tanto aquellos plazos como los del caso de no incorporación. El delito de no incorporación o falta de presentación se considera consumado a los tres días del en que el Oficial deba efectuar su presentación si hubiere sido destinado a operaciones de campaña o, sin serlo, se tratase de tiempo de guerra, y a los diez días en los demás casos. Un plazo especial se aplica a la hipótesis del prisionero de guerra puesto en libertad.

Tanto en el caso de abandono de destino residencia, como en el de no incorporación o falta de presentación, se tienen presentes, al señalar la penalidad aplicable, las tres situaciones que para cada hipótesis se determinan anteriormente.

Se ha llevado al nuevo Cuerpo legal la disposición ahora vigente que para los casos de abandono de destino o residencia que no se verifique al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos o en operaciones de campaña, señala que será aplicable la pena de pérdida de empleo si el agente dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito, sin hacer su presentación a las Autoridades competentes. Se ha fijado la pena aplicable en los diferentes supuestos que se señalan para el delito por considerar que no existe fundamento jurídico alguno para establecer relación entre la consumación del delito de abandono de destino o residencia y la no presentación posterior del inculcado a las Autoridades en determinado plazo a la que pueda atribuirse el efecto de transformar en delito lo que antes de ese plazo se juzga falta grave y, consiguientemente, de alterar la penalidad imponible, lo cual puede ser, además, un medio de eludir la sanción de privación de libertad por quien, en razón de sus especiales circunstancias personales, la reputa más penosa que la de pérdida de empleo; por otra parte, si el Oficial inculcado deja de presentarse en las dos revistas administrativas siguientes al abandono o no incorporación, será dado de baja en el Ejército respectivo por disposición de esa clase, con independencia de la sanción penal que proceda imponerle, en razón del delito, cuando efectúe su presentación, a no ser que hubiese de aplicarse al caso la prescripción.

Termina el capítulo de que se trata con una modalidad delictiva especial de los Oficiales en relación con las obligaciones particulares que les impone su asignación a determinados destinos. Es el caso de quedarse en tierra, sin causa legítima, a la salida de su buque o aeronave y presentarse antes de transcurrir los plazos establecidos para el abandono de destino. Este delito se ha trasladado del Código penal de Marina, en el que figura indebidamente en el capítulo de «Negligencia e impericia en actos del servicio» toda vez que el hecho de quedarse en tierra a la salida a la mar del buque de su destino puede responder a dolo o culpa.

El capítulo relativo a desertión ha sufrido alteraciones fundamentales en relación con la legislación vigente contenida en el Código de Justicia Militar. Se sigue la norma general de considerar la desertión como delito y se establecen únicamente dos excepciones. Una, que es de aplicación al caso de cometerse la desertión por primera vez en territorio nacional y tiempo de paz, si el desertor se presentase espontáneamente a las Autoridades dentro de los quince días siguientes a su consumación. En tal supuesto, que se da frecuentemente en las filas militares, una razón más bien adjetiva que sustantiva ha llevado a proponer que el desertor sea corregido, como autor de falta grave, con seis meses de arresto, o sea el límite máximo de esa corrección. El agente ha consumado desertión, pero esa espontánea presentación a las Autoridades en plazo tan corto arguye arrepentimiento especialmente apreciable,

el cual, unido a la consideración de economía procesal de no dar con ello lugar a la tramitación de un procedimiento judicial normal que fuese visto y fallado en Consejo de guerra, ha determinado a establecer que sea corregido tal desertor como autor de falta grave en trámite más rápido como es el expediente judicial instruido para las de esta clase y que, sin constitución de Consejo de guerra, es resuelto por la Autoridad judicial militar con su Auditor. La otra excepción a la norma general antes consignada, no lo es realmente, puesto que no se trata de caso de deserción propiamente dicho, con abandono de las filas militares en que se sirve, sino de no incorporación a ellas por parte del recluta o inscrito de marinería que hubiere sido citado a ese fin con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no lo realizase en tiempo de paz en el plazo de quince días, a contar desde el que estuviere fijado para la concentración. Se considera también ese hecho como falta grave que debe ser corregida con destino a Cuerpo de disciplina durante la permanencia en filas, la cual habrá de ser, además, la máxima reglamentaria.

El concepto legal de la deserción se formula sobre la base de las cuatro hipótesis que contiene el artículo trescientos setenta, y que se refieren a los casos siguientes: Primero: Faltar de la unidad de destino o lugar de su residencia por más de tres días consecutivos, que se considerarán transcurridos al pasar tres noches desde que se produjo la ausencia. Segundo: No presentarse después de transcurridos tres días desde aquel en que deba efectuarlo cuando, hallándose con licencia temporal o ilimitada o en marcha de un punto a otro, deba hacer la presentación a sus Jefes en el lugar de su destino o a la Autoridad militar que corresponda o, en su defecto, ponerse a disposición de la Consular dentro de igual término. Tercero: Dejar de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de diez días cuando, al recobrar su libertad como prisionero de guerra, se hallare en territorio nacional o, si estuviere en el extranjero, no hubiese utilizado en aquel plazo cualquier medio que tuviere a su alcance para regresar a su Patria o ponerse a disposición de la Autoridad consular; y Cuarto: No efectuar su presentación el llamado al servicio, perteneciendo a las reservas, en el lugar y plazo que señala la orden de concentración colectiva, y en su defecto, en los que se fijan.

La modificación principal en la materia de que trata el párrafo anterior ha consistido en sustituir el plazo de las tres listas de ordenanza por el transcurso de los tres días para estimar consumada la deserción en los dos primeros casos reseñados, y se ha realizado así para atender, de un lado, en lo posible, a la unificación con la Legislación actualmente vigente en Marina, en la cual se establece el término excesivo de cinco días; y, por otra parte, por considerar que al presente aquel plazo de las tres listas para la deserción como delito es de aplicación cuando el que deserta ha sido juzgado antes por la falta grave de primera deserción simple, y en el nuevo Código, esa primera deserción es constitutiva ya de delito, al que se señala, además, una pena de privación de libertad, en vez de la de recargo en el servicio que tiene asignada ahora, como falta grave.

Se distinguen como figuras especiales de deserción la que tiene lugar en el extranjero, la que se realiza al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, siempre que esta última no integre la modalidad de traición que prevé el número primero del artículo doscientos cincuenta y ocho, y la deserción que se comete durante las faenas que fuesen consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la seguridad de buque, aeronave o máquina de guerra en que tuviese el desertor su destino o en ocasión en que cause grave perturbación en el servicio; figuras las del último grupo que son resultado de la generalización de un precepto más limitado contenido en el artículo doscientos veintidós del Código Penal de la Marina de Guerra.

Por otra parte, se ha recogido la doctrina de las circunstancias calificadas o agravantes de la deserción, que con estos distintos nombres aparecen en los dos Códigos militares vigentes; y, al hacerlo, se ha realizado un reajuste de las mismas más de acuerdo con el carácter general del nuevo Código.

La pena de recargo en el servicio ha sido eliminada y se fija siempre para el delito de deserción pena de privación de libertad o muerte, según los casos. El señalamiento de los límites de pena se realiza tomando en consideración la situación de tiempo de paz o de guerra en que la deserción se cometa, y la concurrencia o no de circunstancias calificativas.

Se acoge en este capítulo, como su lugar más apropiado, el caso especial del marino o militar que no siendo Oficial se quede en tierra a la salida de su buque o aeronave y se presente antes de terminar el plazo señalado para la deserción, caso idéntico, con la salvedad de la distinta categoría militar del autor, al que antes hemos destacado para los Oficiales en el capítulo de abandono de destino o residencia.

Se castiga la inducción a la deserción, aun cuando ésta no tenga lugar, con la misma pena que correspondería al desertor en los distintos casos, y se autoriza al Tribunal para imponer una pena superior si apreciase que existe habitualidad en la inducción. La novedad de penar la inducción, aun cuando la deserción no se cometa, y la de poder agravarse la sanción con la habitualidad en la inducción, encuentran justificación en la evidente peligrosidad de aquellas conductas, con independencia del resultado conseguido en el primer caso. Como modalidad particular de deserción está asimismo en el nuevo Cuerpo legal la del recluta o inscrito de marinería que hubiere sido citado a incorporación con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no la efectuase en tiempo de guerra en el plazo de tres días, a contar desde el que estuviere fijado para la concentración. Ofrece la especialidad de que, aun cuando la pena es de prisión militar, se establece, por consideraciones análogas a las que determinaron medidas similares adoptadas con notorio acierto en la guerra de liberación, que la sanción deberá cumplirse durante la campaña prestando servicio en funciones penosas de la extrema vanguardia, y que si terminase la campaña antes de haberse extinguido la totalidad de la pena, se cumplirá el resto en la forma ordinaria. La referida disposición ten-

drá además aplicación general en otros casos de delitos comprendidos en el propio capítulo, a fin de que esas penas de privación de libertad por tales delitos de deserción no sirvan para eludir servicios que puedan resultar más duros o más útiles y primordiales.

Se dispone, del mismo modo que ocurre en el caso de abandono de destino, que los plazos señalados para considerarse cometido el delito de deserción podrán ser reducidos por el Gobierno y en los Bandos, dictados por las Autoridades militares competentes en tiempo de guerra, o en territorio declarado en tal estado.

En la inutilización voluntaria para el servicio se distingue como novedad y en armonía con la trascendencia del hecho, según que se realice éste en tiempo de paz o de guerra, imponiéndose en el segundo caso una pena de mayor gravedad y señalándose igual sanción para el acto, sea total o parcial la inutilidad conseguida, con la particularidad de que si es en tiempo de guerra la pena deberá cumplirse, mientras aquella dure, en servicios penosos de campaña. Se establece, por otra parte, que las mismas penas sean aplicables al que no lograrse su propósito, así como al que induzca a la inutilización, la realice o auxilie, completándose con ello de modo justo la doctrina legal relativa a dicho delito.

En el capítulo de denegación de auxilio se han acoplado debidamente las disposiciones que acerca de esa materia aparecen ya en los dos Códigos militares vigentes.

En el texto dado al capítulo de negligencia aparecen en cabeza, con ligeras alteraciones, las figuras genéricas de esa especie que recoge ya el vigente Código de Justicia Militar, y que en su mayor parte están igualmente, aunque en distintos lugares, en el de la Marina de guerra. Como en éste se desarrolla con mayor amplitud y precisión la doctrina de la culpa penal, de él se han recogido las modalidades que figuran en los artículos trescientos noventa y dos a trescientos noventa y seis, inclusive, y trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno, también inclusive. Al hacerlo así se ha dado, en la mayoría de los casos, aplicación general a los demás Ejércitos de las previsiones penales que el citado Cuerpo legal contiene para la Marina Militar, quedando únicamente como específicas de ésta, por su propia índole, las que aparecen en los números segundo y tercero del artículo trescientos noventa y cinco, y artículos trescientos noventa y nueve y cuatrocientos.

Como novedades en el referido capítulo son de señalar las modalidades de culpa que consignan los artículos trescientos noventa y siete y cuatrocientos dos, con las cuales se estima completa la materia de que se trata.

En orden a la delincuencia culposa, se mejoran considerablemente las normas vigentes, sin que sea precisa una justificación detallada de este aserto por las razones de procedencia antes expuestas.

En el Título de delitos contra los intereses de los Ejércitos se refunde en un primer capítulo la materia que actualmente se distribuye en los dos de que consta. Sin embargo, son de advertir algunas diferencias. Así ocurre con el texto del artículo trescientos tres del Código de Justicia Militar, que ha sido objeto de reforma en el sentido de que para determinar la existencia de fraude es preciso que la reclamación, a sabiendas, de haberes o efectos para plazas supuestas se haga en beneficio propio o de un tercero, pues si esto último no sucediera de ese modo podrá existir otra figura de delito de menos gravedad, pero no el fraude que aquí se prevé y castiga. La pena, que ahora es de privación de libertad si el autor fuere individuo de las clases de tropa y de separación del servicio si fuese Oficial, pasa a ser, en todo caso, de prisión, la cual, si es impuesta en más de tres años de duración, llevará consigo dicha separación del servicio como accesoria.

Por otra parte, en el caso de enajenación o distracción de efectos militares, se introducen, con relación a los delitos que ahora comprenden los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de guerra, innovaciones de importancia inspiradas en sentido esencialmente utilitario y defensivo de la Hacienda y material de los Ejércitos, anteponiendo esta idea a cualquiera otra consideración al ampliar el campo de semejante delincuencia y buscar así un tratamiento de cierto rigor en ella. Con tal orientación, la base del fraude, referida actualmente a la distracción de lo que recibiera el culpable para uso en el servicio, se extiende a lo que pertenciere a la Institución Armada, cuando sea armamento u otro material de guerra, y a los Cuerpos o Unidades en que aquél sirva, si la enajenación afecta a prendas de equipo o demás útiles que no integren el otro concepto. Sentado de ese modo el nuevo fundamento del fraude, se distribuyen los dos supuestos indicados en otros tantos números del artículo cuatrocientos tres, para incluir en el cuarto las distracciones de armas, explosivos, municiones o material análogo, en que ejecutado el hecho se le considera siempre delito, prescindiendo de la cuantía, por la gravedad intrínseca que implica la apropiación o negociación de tales objetos, en que la obtención del lucro lleva aparejado un evidente riesgo social ante la posible aplicación ulterior de lo defraudado, y de esta manera la concurrencia de ambos elementos—provecho ilícito y peligrosidad objetiva—justifican la calificación de delito en todo caso. Y en el número quinto, los apoderamientos de prendas, efectos, equipo y demás útiles en cuantía superior a cincuenta pesetas. Pudiera quizá estimarse corto este límite cuantitativo entre el delito y falta al compararlo con el actual y en contraste con la dilatación del campo de las faltas de hurto y estafa en el Código penal común, pero repetimos que ha pesado en esta solución de más rigor la necesidad de tutelar mediante sanciones penales la conservación de esas prendas, cuya desaparición aislada o en pequeñas partidas, no rara, desgraciadamente, llega en ocasiones hasta perturbar la buena administración de los Cuerpos, aparte del valor intrínseco de las mismas, por lo que no cabe establecer parangón con actos análogos fuera de la vida militar, en que no se dan las circunstancias de orden, generalidad e ineludible respeto, que han de presidir la organización de aquella en todos sus aspectos.

En idéntico sentido se extiende la responsabilidad del autor para los delitos que nos ocupan a todos los que tomen parte en el apoderamiento o distracción y a los posteriores adquirentes o negociadores, salvo los de buena fe comprobada. Y se equipara a unos y otros porque la realidad ha demostrado que en la comisión de estos fraudes actúa de elemento determinante la seguridad que a los ejecutantes de la substracción ofrecen de impunidad y ganancia quienes para obtener otra mayor invitan a la comisión del hecho o sencillamente se dedican a explotar sus consecuencias, poniendo fuera del alcance de toda pesquisa los géneros tomados, que sin esta red de negociadores desaprensivos e incluso habituales es indudable, racionalmente pensando, que no se distraerían. En su virtud, la Ley penal militar, con su carácter excepcional, no puede inhibirse de abordar la cuestión en sus verdaderos términos, a fin de cortar el mal dondequiera que radique, cumpliendo así la particular misión defensiva y cominatoria que la está asignada.

Se pena, además, no sólo al suministrador de víveres, municiones u otros efectos o elementos que dejare de hacerlo maliciosamente en tiempo de guerra, sino también, aunque con menor pena, al autor de igual omisión en tiempo de paz, con perjuicios de importancia para el servicio, requiriendo asimismo la concurrencia de este resultado dañoso para que sea punible el propio hecho cuando fuese cometido por descuido o negligencia, y se castiga además al que los entrega adulterados o nocivos, estableciéndose la misma distinción de tiempo de guerra o de paz y sin atenderse a las consecuencias de orden personal que la adulteración produzca, como ahora ocurre.

Se prevén como formas de fraude para los militares las siguientes: Primera. Utilizar, para necesidades particulares, elementos de carácter oficial, siempre que con dicho motivo se originen gastos especiales al Estado; y Segunda. Interesarse en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo. La primera responde principalmente a la necesidad de cortar posibles abusos a que se prestan en la realidad ciertas clases de servicio de gran extensión e importancia actualmente, y en la segunda se recoge de modo particular esa figura delictiva del Código Penal común para imponer una sanción más grave cuando sea realizado por un militar hecho de tanta trascendencia y que en el citado Cuerpo legal se castiga sólo con inhabilitación especial y multa.

Por último, se prevé también en este capítulo, como novedad, el caso del militar que hallándose encargado de la provisión o acopio de víveres, armas, municiones o cualesquiera otros efectos o elementos para el servicio de los Ejércitos que, sin causa legítima, faltare al cumplimiento de su comisión o autorizase su recepción y uso, a pesar de no reunir las condiciones materiales o técnicas inexcusablemente necesarias, y se gradúa su penalidad según que el hecho se realizase en tiempo de guerra y por su causa se produjesen perjuicios de importancia para el servicio; que en igual situación no se produjesen tales perjuicios, o que siendo en tiempo de paz se causaren dichos perjuicios. La particular importancia que para los Ejércitos revisten los hechos reseñados ha determinado a comprenderlos en este Capítulo, teniendo presente al hacerlo que parcialmente y con calificación jurídica distinta aparecen prevenidos y sancionados ya en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal de la Marina de Guerra.

En el Capítulo segundo del Título a que venimos refiriéndonos, y con el epígrafe de «apropiación indebida de documentos militares», se castiga en primer término un hecho que en ocasiones podrá constituir delito de mayor gravedad, pero que aun cuando esto no ocurra reviste, sin duda, relevancia genérica suficiente para integrar una modalidad delictiva contra los intereses de los Ejércitos, realizada por el que indebidamente se apodera de documentos militares o no los devolviera a los Centros que corresponda pudiendo hacerlo.

En el mismo Capítulo ha sido encuadrado un precepto que aparece actualmente de modo impropio en el grupo de delitos contra el Derecho de gentes, devastación y saqueo (artículo doscientos treinta y cuatro), y que por constreñirse a elementos de los Ejércitos tiene aquí adecuada colocación a su contenido, e igualmente se ha creído oportuno traer aquí—en términos parecidos—el delito que castiga el artículo doscientos ocho del Código Penal de la Marina de Guerra.

Por último, en el Capítulo tercero del propio Título y con la rúbrica de «allanamiento de dependencia militar», se sanciona con prisión hasta tres años al que contra la voluntad del Jefe o encargado de un Centro, Dependencia o Establecimiento militar penetrase en los mismos. Se ha estimado que a los intereses y seguridad de los Ejércitos convenía la institución de esa modalidad delictiva, sobre todo en consideración a la frecuencia con que actualmente existen dependencias de la indicada clase instaladas en edificios destinados parcialmente a fines particulares y que normalmente no tienen protección o vigilancia armada.

El Título final de la segunda parte del Tratado de Leyes Reales se ocupa, en Capítulo único, de la reincidencia en faltas graves. A la cabeza del mismo figuran dos casos de reincidencia específica que indebidamente aparecen en el vigente Código de Justicia Militar entre los delitos contra el honor militar, y en el Código de Marina, en un Capítulo general dedicado a «Varios delitos que afectan a la disciplina». Al colocarse en lugar más apropiado se ha respetado la pena anterior en el caso del Oficial que contraiga deudas por segunda vez también con individuos de las clases de tropa o marinería, pero en el relativo al Oficial que por segunda vez asista a manifestaciones políticas o por segunda vez también acuda a la Prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado, se ha estimado preferible reemplazar la pena única de separación del servicio por la de prisión militar hasta seis años, que podrá adaptarse mejor a los distintos casos que la realidad presente y producir, además dicha separación cuando se imponga por más de tres años de duración.

En los tres artículos restantes del Capítulo se reproducen los preceptos que actualmente existen y que constituyen la doctrina genérica de la reincidencia en faltas graves. El nuevo texto ofrece la ventaja de precisar debi-

damente qué debe entenderse por cuarta falta grave a los efectos de la reincidencia, determinando que será indispensable para ello que al cometer por cuarta vez una falta de la indicada clase esté corregido su autor con anterioridad y sucesivamente tres veces por falta de aquella clase. Con ello se fija acertadamente la doctrina y se evitan las dudas que pudiera suscitar el texto anterior.

La que denominamos en otras ocasiones tercera parte del Tratado de Leyes penales, desarrolla la materia relativa a las faltas y sus correcciones. El concepto general de las faltas aparece formulado—de igual modo que en los Códigos vigentes—en el mismo lugar que el de los delitos. La clasificación en faltas graves y leves responde a idéntica concepción que la acogida en el Código de Justicia Militar, y el contenido es sensiblemente el mismo, según examinaremos después.

Las faltas graves aparecen expresamente prevenidas en el texto legal y se sancionan con correcciones, en lugar de pena, mediante un procedimiento judicial de breve trámite. Se consideran faltas leves no sólo las taxativamente prevenidas como tales, sino todas las demás que no estando castigadas en otro concepto consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infieran perjuicios al buen régimen de los Ejércitos o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada corrección en el Código ordinario. Tales faltas leves se castigan directamente por los jefes respectivos con correcciones de menor entidad y efectos distintos que las asignadas a las graves.

Es diferente el sistema del Código penal de la Marina de guerra en materia de faltas. En su libro III clasifica las faltas en dos grandes grupos: uno, que no es de aplicación a los Oficiales y que comprende las taxativamente enunciadas en los artículos trescientos dieciocho a trescientos veinticinco, inclusive, las cuales son juzgadas en Consejo de disciplina con penas de arresto o arresto militar hasta treinta días, pérdida de plaza o clase o privación de turno de salida, y otro grupo de faltas que se halla integrado por todas las que, siendo cometidas por cualquier clase de persona, no están comprendidas en el primer grupo citado. Se dispone que las faltas de ese segundo grupo serán castigadas gubernativamente con las correcciones que señala en la diferente extensión, que también determina con referencia a las diversas Autoridades y Jefes de Marina, y que consisten en arresto militar en distintos lugares hasta treinta días, arresto común para paisanos con igual límite de tiempo, privación de turnos de salida hasta veinte turnos, aumentando hasta por treinta días de servicio ordinario correspondiente a la clase del corregido, plantón con carabina o sin ella, reprensión ante los de empleo superior y reprensión privada.

Ahora bien; si se considera con detenimiento la naturaleza de las faltas cometidas en los artículos trescientos dieciocho a trescientos veinticinco del Código penal de la Marina de guerra, su escasa entidad y la poca frecuencia con que se cometen, con la salvedad de las de lesiones de menos de ocho días, ausencia por tiempo que no llegue a constituir desertión ni otro delito y permitir salir o conducir a sabiendas en embarcación que patronee a individuos no autorizados para ello, se llega a la conclusión de que la desaparición de tal pieza del sistema represivo de las faltas en Marina con el Consejo de disciplina como órgano jurisdiccional cuyas resoluciones, por otra parte, no siempre son firmes, no es de esperar que redunde en perjuicio del servicio y de los intereses de la administración de justicia, mucho más si con aquella supresión se logra la finalidad unificadora que, en lo posible, persigue este proyecto. Dicha conclusión se refuerza si, por otra parte, se tienen en cuenta las ventajas que la generalización del otro sistema ofrecerá a la propia Jurisdicción de Marina.

Con respecto a las faltas graves, dará lugar a que, según ocurre en el nuevo Cuerpo legal, pasen a tener aquella consideración una serie de hechos que actualmente reputa como delito el Código penal de la Marina de guerra entre otros artículos en los siguientes: ciento setenta y uno, número segundo; ciento setenta y tres, número tercero; ciento setenta y cuatro, número tercero; ciento setenta y ocho, número cuarto; ciento setenta y nueve, número cuarto; ciento ochenta y uno, número tercero; ciento ochenta y seis, número tercero; ciento ochenta y siete, número primero; doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y seis, primera; doscientos cuarenta y siete, primera; doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y seis a doscientos ochenta y cinco inclusive; trescientos quince y trescientos dieciséis. Los hechos de referencia no darán lugar a procedimiento judicial normal con vista y fallo en Consejo de Guerra, sino que, más en armonía con la relevancia de aquéllos en la vida militar, serán objeto de esclarecimiento y corrección en un expediente judicial de breve trámite, que, sin reunión de Consejo de Guerra, será resuelto por la Autoridad judicial militar con su Auditor.

Por lo que se refiere a las llamadas faltas leves cuyo contenido vendrá a corresponder en el concepto, aunque ya de modo absoluto, con las que el mencionado Código de la Marina dispone que pueden ser castigadas gubernativamente, producirá la reforma la consecuencia de ampliar esas mismas facultades gubernativas en el expresado concepto al quedar facultadas las Autoridades Superiores de Marina para imponer la corrección de arresto hasta dos meses en lugar del límite máximo de treinta días que actualmente tienen establecido.

Expuesto lo que antecede en orden a las faltas, diremos que el nuevo Código desarrolla la materia en los capítulos siguientes:

- I.—Disposiciones generales.
- II.—Faltas graves.
- III.—Faltas leves; y
- IV.—Disposición común a los capítulos anteriores

(Continuará.)

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don José Félix de Lequerica y Erquiza.

Cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don José Félix de Lequerica y Erquiza, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro del Ejército don Carlos Asensio Cabanillas.

Cesa en el cargo de Ministro del Ejército don Carlos Asensio Cabanillas, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Marina don Salvador Moreno Fernández.

Cesa en el cargo de Ministro de Marina don Salvador Moreno Fernández, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro del Aire don Juan Vigón Suerodíaz.

Cesa en el cargo de Ministro del Aire don Juan Vigón Suerodíaz, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Justicia don Eduardo Aunós Pérez.

Cesa en el cargo de Ministro de Justicia don Eduardo Aunós Pérez, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Demetrio Carceller Segura.

Cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Demetrio Carceller Segura, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Agricultura don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Cesa en el cargo de Ministro de Agricultura don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Ministro de Obras Públicas don Alfonso Peña Boeuf.

Cesa en el cargo de Ministro de Obras Públicas don Alfonso Peña Boeuf, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. don José Luis de Arrese Magra.

Cesa en el cargo de Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. don José Luis de Arrese Magra, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Asuntos Exteriores a don Alberto Martín Artajo.

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores a don Alberto Martín Artajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro del Ejército a don Fidel Dávila Arrondo.

Nombro Ministro del Ejército a don Fidel Dávila Arrondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Marina a don Francisco Regalado Rodríguez.

Nombro Ministro de Marina a don Francisco Regalado Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro del Aire a don Eduardo González Gallarza.

Nombro Ministro del Aire a don Eduardo González Gallarza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Justicia a don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

Nombro Ministro de Justicia a don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Industria y Comercio a don Juan Antonio Suances y Fernández.

Nombro Ministro de Industria y Comercio a don Juan Antonio Suances y Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Agricultura a don Carlos Rein Segura.

Nombro Ministro de Agricultura a don Carlos Rein Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que se nombra Ministro de Obras Públicas a don José María Fernández Ladreda.

Nombro Ministro de Obras Públicas a don José María Fernández Ladreda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRÉSIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de julio de 1945 por el que cesa de Presidente del Consejo de Estado don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo, por pasar a desempeñar otro cargo.

Cesa de Presidente del Consejo de Estado don Raimundo Fernández Cuesta y Merelo, por pasar a desempeñar otro cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS de 20 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III a don José Félix de Lequerica y Erquiiza, don Carlos Asensio Cabanillas, don Salvador Moreno Fernández, don Juan Vigón Suerodiaz, don Eduardo Aunós Pérez, don Demetrio Carceller Segura, don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, don Alfonso Peña Boeuf y don José Luis de Arrese Magra.

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don José Félix de Lequerica y Erquiiza,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Carlos Asensio Cabanillas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Salvador Moreno Fernández,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Juan Vigón Suerodiaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Eduardo Aunós Pérez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Demetrio Carceller Segura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don Alfonso Peña Bouef,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don José Luis de Arrese Magra.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz y sustitutos de los mismos, de 5 de julio de 1945, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base 4.ª de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.

Autorizado el Ministerio de Justicia, por la disposición final de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para desarrollar por Decreto los preceptos básicos de la reforma de Justicia Municipal que en ella se contienen, en esta labor de desenvolvimiento de la Ley de Bases, el presente Decreto, se contrae a la regulación orgánica de los Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz, así como los sustitutos de dichos funcionarios.

La organización de los Fiscales Municipales y Comarcales se ha orientado sobre las normas contenidas en el Estatuto del Ministerio Fiscal de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, como consecuencia de haberse dado carácter técnico a los referidos funcionarios y aumentado su competencia a esferas más amplias de las que antes abarcaba.

Se establecen en el Cuerpo las cuatro categorías fijadas por el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las que se dan efectos meramente económicos, para lograr la continuidad y permanencia de dichos cargos. En cuanto a honores y consideraciones se conceden a dichos funcionarios los mismos que a los Jueces Comarcales y que su función exige, y con el mismo criterio, con ligeras variantes, se ha regulado la materia referente a posesiones, licencias, excedencias, provisión de vacantes y jubilaciones.

Respecto a los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, Fiscales de Juzgados de Paz y suplentes, al prevenir la Base cuarta de la Ley que serán designados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, debiendo reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos que los Jueces Comarcales y de Paz, se ha establecido su organización en forma análoga a la de los sustitutos de éstos.

Establecida en la forma expuesta la regulación orgánica de los representantes del Ministerio Fiscal en los Juzgados Municipales y Comarcales y aprobados ya los Decretos or-

gánicos de Jueces y del Secretariado de los mismos, puede considerarse acabada, en sus líneas fundamentales, la estructura de este primer grado de la jurisdicción ordinaria vaciada en los nuevos moldes de la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Fiscales Municipales y Comarcales

CAPITULO PRIMERO

Organización, funciones y categorías

Artículo primero.— Los Fiscales Municipales y Comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico que integrarán un Cuerpo formado por las cuatro categorías que se establecen en el artículo quinto de este Decreto, las que tendrán efectos meramente económicos.

Artículo segundo.— El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales quedará organizado bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y la Jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo, quedando integrados sus funcionarios dentro del Ministerio Fiscal, en el grado jerárquico inmediatamente inferior a los funcionarios de la Carrera Fiscal.

Artículo tercero.— Los Fiscales Municipales y Comarcales estarán directamente subordinados al Fiscal de la Audiencia Territorial y al de la Provincial, respectiva.

Artículo cuarto.— Los Fiscales Municipales y Comarcales ejercerán, dentro de los límites de su competencia, las funciones de promover la acción de la Justicia y velar por la observancia de las leyes atribuidas con carácter general a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás que las disposiciones legales les confieren.

Artículo quinto.— El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales estará formado por las cuatro categorías siguientes:

Primera. Fiscales Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Fiscales Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Fiscales Municipales de las restantes capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Cuarta. Fiscales Comarcales.

CAPITULO II

Condiciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo sexto.— Para ser nombrado Fiscal Municipal o Comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintiún años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen.

Tercero. Reunir las demás condiciones que en el mismo se exigen, para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo séptimo.— No podrán ser nombrados Fiscales Municipales ni Comarcales:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier

delito, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto decretando el sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto.—Los concursados en tanto no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que, por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo octavo.—El ejercicio del cargo de Fiscal Municipal o Comarcal es incompatible:

Primero. Con el del Juez o Magistrado.

Segundo. Con cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

No obstante lo dispuesto en el número tercero de este artículo, por el Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, podrá decretarse la compatibilidad del cargo de Fiscal Municipal o Comarcal con otro que, por su naturaleza, permita su desempeño sin quebranto de las funciones de la Fiscalía, en cuyo caso percibirá el sueldo de Fiscal en concepto de gratificación. Al funcionario que desempeñare cargo incompatible sin solicitar la referida autorización, aceptare el mismo o continuare en él después de haber sido denegada por el Ministerio, se le tendrá por renunciante a la Carrera Fiscal.

Artículo noveno.—Les está prohibido a los Fiscales Municipales y Comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta, comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras para sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos del Municipio o Comarca en que ejerza sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que fuese autorizado para ello por el superior jerárquico o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe de Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios académicos o de condición eminentemente nacional.

Sexto. Concurrir con toga a actos en que no esté mandado expresamente que se vista aquella.

Artículo décimo.—La responsabilidad civil y criminal en los Fiscales Municipales y Comarcales se regirá por los preceptos del Estatuto del Ministerio Fiscal de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación de veintisiete de febrero de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad disciplinaria de los Fiscales Municipales y Comarcales se hará efectiva con arreglo a las normas contenidas en las disposiciones legales citadas, con las modificaciones que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo once.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente por los Fiscales de las Audiencias Territorial o Provincial correspondiente.

En ningún caso podrán los Jueces ni las Salas de Justicia corregir disciplinariamente a los Fiscales Municipales y Comarcales por las faltas que puedan cometer en los asuntos judiciales en que intervengan, limitándose a poner la falta en conocimiento del Fiscal de la Audiencia Territorial o de la Provincial, según los casos, para que la corrija como estime procedente.

Artículo doce.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando faltaren a la subordinación debida a sus superiores jerárquicos o a la consideración que han de guardar a sus iguales o inferiores.

Segundo. Cuando faltaren gravemente a la corrección debida en las relaciones oficiales con las autoridades o funcionarios, o en las que, de palabra o por escrito, tengan que mantener ante los Tribunales con Letrados, Procuradores, auxiliares, subalternos, peñitos o testigos.

Tercero. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones legales o reglamentarias en la emisión de sus dictámenes escritos u orales.

Quinto. Cuando observen una conducta viciosa o inmoral que les haga desmerecer en el concepto público.

Sexto. Cuando por gastos innecesarios y superiores a sus medios de vida contrajesen deudas que den lugar a procedimientos ejecutivos.

Artículo trece.—Podrán ser impuestas a los Fiscales Municipales y Comarcales las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Apercibimiento.

Segunda. Multa, que podrá llegar hasta cien pesetas cuando la impongan los Fiscales de las Audiencias Provinciales y hasta doscientas pesetas cuando lo hagan los Fiscales de las Territoriales.

Tercera. Traslado forzoso.

Cuarta. Postergación para el ascenso de seis meses a un año.

Quinta. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año.

CAPITULO III

Suspensión, separación y traslado forzoso

Artículo catorce.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas en este Decreto orgánico.

Artículo quince.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos:

Primero. Por auto del Tribunal correspondiente en el que se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que conozca de la causa cuando por cualquier clase de delito se dicte contra un Fiscal Municipal o Comarcal auto de procesamiento.

Tercero. Por disposición del Fiscal Territorial cuando lo estimare procedente durante el curso del expediente de destitución de un Fiscal Municipal o Comarcal.

En los dos primeros casos el respectivo Tribunal, y en el tercero el Fiscal, remitirá al Ministerio de Justicia testimonio de la resolución en que se acuerde la suspensión, y en su vista el Ministerio acordará, en su caso, que se lleve a efecto aquella.

Artículo dieciséis.—La suspensión que con arreglo al artículo anterior se decreta durará:

Primero. En el caso primero del artículo anterior, hasta que se dicte auto declarando no haber lugar al procesamiento solicitado en la querrela y si se llegase a decretar aquél, hasta que se deje sin efecto, se sobresea la causa o se dicte sentencia firme absolutoria.

Segundo. En el caso del número segundo, hasta que se deje sin efecto el auto de procesamiento, o se sobresea la causa o termine por sentencia firme absolutoria.

Tercero. Cuando en los dos casos primeros del artículo anterior termine la causa por sentencia firme y condenatoria durará la suspensión hasta que, de conformidad con lo que se establece en el artículo dieciocho de este Decreto, se acuerde la destitución del funcionario.

Cuarto. En el caso tercero del artículo anterior, hasta que se ejecute la destitución o se termine el expediente, declarando no haber lugar a ella.

La suspensión preventiva determinará la privación de la mitad del sueldo que perciba el funcionario, pero si la causa criminal fuese sobreseída o juzgada mediante sentencia firme absolutoria o en el expediente de destitución se declarase no haber lugar a ésta, se abonará al funcionario la parte del sueldo que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

Artículo diecisiete.—La suspensión de los Fiscales Municipales y Comarcales podrá también decretarse como corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo trece de este Decreto y por el plazo en el mismo establecido.

Artículo dieciocho.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sólo podrán ser separados del servicio:

Primero. Por sentencia firme en que se decrete su destitución o separación.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga al funcionario pena de privación de libertad.

Tercero. Cuando por su conducta viciosa o comportamiento poco honroso no sean dignos de ejercer las funciones fiscales.

En este último caso, la separación sólo podrá ser decretada por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo Fiscal, y con instrucción de expediente por un funcionario de la Carrera Fiscal y con audiencia del interesado.

Artículo diecinueve.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Por imponerse la corrección de traslado forzoso en expediente disciplinario instruido en la forma que dispone el capítulo segundo de este Decreto.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio; el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo veinte.—El ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles, varones, Licenciados en Derecho, de estado seglar, mayores de veintidós años; que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los que obtuvieron plaza en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en la cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo veintiuno.—Las oposiciones de ingreso en el Cuer-

po de Fiscales Municipales y Comarcales se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, del que formarán parte, como Vocales, un funcionario del Ministerio Fiscal, otro de la Carrera Judicial, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, quedarán establecidas por Orden ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo veintidós.—Los Fiscales Municipales y Comarcales serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo veintitrés.—Los Fiscales Municipales y Comarcales tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará la certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Fiscal de la Audiencia Territorial correspondiente o de la Autoridad Judicial superior del lugar en que resida el funcionario.

Artículo veinticuatro.—Los Fiscales Municipales y Comarcales que dejaren de transcurrir el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido, sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciante a su Carrera y sólo podrán ser rehabilitados por causa justificada, mediante expediente en el que será oído el Consejo Fiscal.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigidas al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe de Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, admitiéndose las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

Artículo veinticinco.—Los Fiscales Municipales y Comarcales previamente a la posesión de su primer destino en la carrera prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO VI

Honores, retribuciones y derechos

Artículo veintiséis.—Los Fiscales Municipales y Comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría y usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda azul y plata,

llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Fiscal Municipal» o «Fiscal Comarca», y en el reverso los atributos de la Justicia y una placa con análogos atributos, ajustada al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Fiscales Municipales y Comarcales tendrán la consideración de Autoridad, y usarán como atributos de la misma bastón con puño de plata, cordón y bellotas plata y azul.

Artículo veintisiete.—Los Fiscales Municipales y Comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalado por las disposiciones vigentes, y tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VII

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo veintiocho.—Toda vacante de Fiscal Municipal o Comarcal que se produzca se participará telegráficamente por el Juez respectivo al Fiscal de la Audiencia Territorial, el que lo comunicará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo veintinueve.—Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los que podrán concurrir los funcionarios en activo servicio y los excedentes forzosos y voluntarios que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, cualquiera que fuese su categoría y la de la Fiscalía que haya de proveerse.

Artículo treinta.—Para tomar parte en los concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días a contar del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas las Fiscalías que solicitaren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telegrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo treinta y uno.—Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma general de preferencia para su resolución la mayor categoría y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconseje prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomen parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo treinta y dos.—El ascenso de una a otra categoría en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se verificará por antigüedad en tres turnos:

Turno primero. Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo. Antigüedad en la categoría.

Turno tercero. Antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo.

CAPITULO VIII

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo treinta y tres.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, que se concederá por Orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso para provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes de la solicitud de reingreso.

Artículo treinta y cuatro.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el funcionario tuviere, o a tomar parte en el primer concurso que se anunciare para provisión de vacantes.

Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán también ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando fueren designados para un cargo incompatible con el suyo; en este caso el funcionario deberá optar en el plazo de ocho días entre el cargo de Fiscal o el que fueren incompatible con él, y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se le tendrá por renunciante en su Carrera. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo treinta y cinco.—Los Fiscales Municipales y Comarcales habrán de residir en la población de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada aquélla, será impuesta por el superior jerárquico anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y seis.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinaria o para asuntos propios y extraordinarios o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Fiscales Municipales y Comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederá, en todo caso, el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva y empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducadas.

Artículo treinta y siete.—El Fiscal Municipal o Comarcal que no pudiera acudir al despacho por hallarse enfermo, se dará de baja, participándolo al Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Juez Municipal o Comarcal respectivo, comunicándolo el primero, telegráficamente, al Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasare de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día habrá de proceder el funcionario Fiscal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su

falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los funcionarios Fiscales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo treinta y cinco de este Decreto.

Artículo treinta y ocho.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederán, en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo de sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquí, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, informada por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, debiendo acompañarse a aquella el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso, la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo treinta y nueve.—De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducados, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Fiscalía.

Artículo cuarenta.—Los Fiscales Municipales y Comarcales, que no se incorporaren a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso, se les tendrá por renunciantes a la Carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el Consejo Fiscal.

Artículo cuarenta y uno.—Los Fiscales Municipales y Comarcales serán sustituidos en caso de vacantes, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que este Decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales Municipales se sustituirán unos a otros por orden correlativo del número del Juzgado cuya Fiscalía desempeñaren, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de la Fiscalía de que sea titular el sustituto.

Asimismo el Ministerio de Justicia podrá disponer que un Fiscal Comarcal pueda encargarse del despacho de otra u otras Fiscalías donde no existiera propietario, percibiendo las dietas asignadas, en el caso que desempeñare las Fiscalías de más de dos Juzgados.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal Municipal en los años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condicio-

nes de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia, para su debida aprobación.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y jubilación

Artículo cuarenta y dos.—Los Fiscales Municipales y Comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos, en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Fiscales Municipales y Comarcales será a los setenta años.

TITULO SEGUNDO

Fiscales de Juzgados de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, incompatibilidades y nombramientos

Artículo cuarenta y tres.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Fiscales de Juzgados de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas celeste y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Para ser nombrado Fiscal de Juzgado de Paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido veintiún años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que hayan de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo cuarenta y cinco.—No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud, física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos, como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que,

aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo cuarenta y seis.—Las vacantes de Fiscales de Juzgados de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

B) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo cuarenta y siete.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará de las Autoridades locales y Fiscal Municipal o Comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Fiscal de Juzgado de Paz, o el número de solicitantes fuere inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará del Fiscal Municipal o Comarcal respectivo que formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará a superior jerárquico con el correspondiente informe, de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará la correspondiente terna, que, en la forma dicha, remitirá a la Audiencia del Territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo cuarenta y ocho.—Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia, se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primera. Funcionarios de la Carrera Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales y de Secretariado, en situación de excedencias o jubilados.

Segunda. Los Aspirantes a dichas Carreras, en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales, o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas Carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en las Escuelas especiales y a los que sig-

nifiquen mayor analogía con las funciones atribuidas a los Fiscales de Juzgados de Paz.

Sexta. Los que, sin las circunstancias hasta aquí expresadas, tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo cuarenta y nueve.—Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formulada por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de las funciones de Fiscales en Juzgados de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia, para que formule una nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

La Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales hará los nombramientos en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo cuarenta y ocho de este Decreto, y en vista de los expedientes, informes y propuesta del Juez de Primera Instancia respectivo; haciéndose constar en el libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad, y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo cincuenta.—Hechos los nombramientos, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de Fiscales de Juzgados de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, podrán interponer, los solicitantes que no hubieren sido designados, recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, en el término de quince días a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que, en el plazo de diez días, elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo cincuenta y uno.—Toda vacante de Fiscal de Juzgado de Paz se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del Territorio, que procederá a anunciar la vacante y hacer el correspondiente nombramiento, en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cincuenta y dos.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renuncia deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca, en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo cincuenta y tres.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador en el Juzgado en que ejerza sus funciones.

Artículo cincuenta y cuatro.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Fiscales de Juzgados de Paz se regirá por lo establecido en los artículos diez al trece de este Decreto.

Asimismo podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial.

CAPITULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo cincuenta y cinco.—Los Fiscales de Juzgados de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

El acto de la posesión tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le fueren notificados sus nombramientos.

Artículo cincuenta y seis.—Los Fiscales de Juzgados de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo cincuenta y siete.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Corresponderá la concesión de estas licencias al Fiscal de la Audiencia Territorial, pudiendo disfrutar anualmente los Fiscales de Juzgados de Paz de sesenta días de licencia para asuntos propios, que podrán utilizar en dos de treinta días o en licencias de menor duración. A toda solicitud de licencia extraordinaria deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo cincuenta y ocho.—Los Fiscales de Juzgados de Paz serán sustituidos en caso de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal Municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia, para su aprobación.

TITULO III

Fiscales sustitutos

Artículo cincuenta y nueve.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Go-

bierno de las Audiencias Territoriales mediante concurso, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas Carreras, en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Fiscales Municipales o Comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Fiscal Municipal o Comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo cuarenta y siete de este Decreto para el nombramiento de Fiscales de Juzgados de Paz.

Artículo sesenta.—Los concursos para provisión de vacantes de Fiscales Municipales o Comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el Boletín de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo cuarenta y seis de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de la presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquellas con la documentación correspondiente a la Audiencia Territorial acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones fiscales. Para expedir este informe el Juez de Primera Instancia oirá previamente al Fiscal Municipal o Comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, se harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo cuarenta y siete de este Decreto.

Artículo sesenta y uno.—Se entenderá de aplicación a los Fiscales Municipales o Comarcales sustitutos las disposiciones contenidas en este Decreto respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Fiscales de Juzgados de Paz.

Artículo sesenta y dos.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros, cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, y en la cuantía que establece el artículo trece del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sesenta y tres.—Para suplir a los Fiscales de Juzgados de Paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustituto por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero del título segundo de este Decreto, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Fiscales propietarios.

Artículo sesenta y cuatro.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Fiscales de Juzgados de Paz propietarios.

TITULO CUARTO**Escalafones**

Artículo sesenta y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se publicará anualmente el escalafón de los Fiscales Municipales y Comarcales.

Artículo sesenta y seis.—El escalafón comprenderá a todos los funcionarios de dicho Cuerpo, ya se hallen en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, separados en sus cuatro categorías, numerándolos cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contada desde su nombramiento si hubiesen tomado posesión dentro del término legal o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

En el escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Servicios prestados en la categoría.

Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fuere el de Licenciado en Derecho.

Artículo sesenta y siete.—Los escalafones se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudiesen aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando haber lugar o no a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el escalafón, íntegro rectificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Fiscales Municipales y Comarcales.—Los funcionarios que ingresaren en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, mediante las pruebas de aptitud convocadas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, serán designados por el Ministerio de Justicia, siguiéndose como norma de preferencia el número que con arreglo a su puntuación obtuvieren de las referidas pruebas con independencia de las categorías establecidas por el artículo cinco de este Decreto. Asimismo, se tendrá en cuenta, al efectuar estos destinos, la proximidad del lugar en que los interesados desempeñen o hayan desempeñado cargos de Justicia Municipal, siempre que así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Los Fiscales ingresados mediante las pruebas de aptitud a que hace referencia el párrafo anterior encabezarán el escalafón y se colocarán en él por el siguiente orden de preferencia: Fiscales y Jueces Municipales titulares o suplentes, Secretarios Judiciales, Secretarios de Juzgados Municipales y aprobados sin plaza en las oposiciones de la Carrera Judicial o Fiscal. Dentro de cada grupo se tendrán presentes en primer término las preferencias que determina la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan, y después, por su orden, las siguientes: El haber desempeñado funciones en propiedad, haber servido en Juzgado de superior categoría, y caso de igualdad, el mayor tiempo de servicio activo y, finalmente, cuando concurrieran las mismas circunstancias, el número obtenido en las pruebas de aptitud.

Por el Ministerio de Justicia se fijará el plazo dentro del

cual habrán de posesionarse de sus cargos los referidos Fiscales Municipales y Comarcales.

Segunda. Fiscales de Juzgados de Paz.—Por el Ministerio de Justicia se determinará oportunamente la fecha en que las Audiencias Territoriales deberán proceder a la provisión de los cargos de Fiscales de Juzgados de Paz y sustitutos de los mismos, en la forma que en el presente Decreto se establece.

Tercera. Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos.—En el término de quince días, a contar de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, serán convocados por las Audiencias Territoriales los correspondientes concursos para la provisión de los cargos de Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos, en la forma que en este Decreto se dispone. El Ministerio de Justicia dispondrá el término dentro del cual deberán posesionarse de sus cargos los nombrados.

Cuarta. Fiscales Municipales actuales.—Los actuales Fiscales Municipales continuarán, por ahora, en el ejercicio de sus cargos, en los que cesarán automáticamente al posesionarse los respectivos Fiscales Municipales, Comarcales o de Juzgados de Paz propietarios o sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras del proyecto de abastecimiento de agua de Gibraltón (Huelva).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para las obras de abastecimiento de agua a Gibraltón (Huelva), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras del proyecto de Abastecimiento de agua de Gibraltón (Huelva), por su presupuesto de ochocientos diecisiete mil ciento noventa y cinco pesetas con setenta y ocho céntimos que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se dispone que mientras no estén completas las plantillas necesarias de Carteros Urbanos en propiedad, cuando a las oposiciones para cubrir plazas de esta clase de personal acudan los que lo sean con carácter interino, serán admitidos ateniéndose a la edad que se determina.

Ilmo. Sr.: En la casi totalidad de las oficinas postales de España ha sido preciso designar cierto número de Carteros urbanos, con carácter interino, que vienen desempeñando, durante largo tiempo, su servicio de modo satisfactorio; pero teniendo algunos de ellos edad que excede o no alcanza los límites máximo o mínimo determinados en la cuarta disposición complementaria de la Orden ministerial de 12 de julio de 1944, quedan imposibilitados para acudir a las oposiciones, con lo que la Administración puede verse privada del concurso de funcionarios capacitados, a los que, de otra parte, se les crea una lamentable situación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Mientras no estén completas las plantillas necesarias de Carteros urbanos en propiedad, cuando a las oposiciones para cubrir plazas de esta clase de personal acudan los que lo sean con carácter interino en la fecha de publicación de la presente Orden, serán admitidos los que tuvieren la edad de dieciocho años cumplidos, sin rebasar los cuarenta como máximo, y uno, por lo menos, de servicio, con buena conducta.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se dispone se reintegre el Cartero urbano don Miguel Martínez Marín al lugar que le corresponda en el Escalafón correspondiente, y en la consideración de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado a esa Dirección General el Cartero urbano don Miguel Martínez Marín, suplicando se deje sin efecto la Orden ministerial de 4 de mayo último, por la

que fué declarado cesante, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro en el Cuerpo de Carteros urbanos, aduciendo venir prestando servicios al Estado como Oficial del Cuerpo Técnico de Correos, en la Administración Principal de Almería, circunstancia que aparece acreditada en el informe del señor Administrador principal del mencionado punto, y teniendo en cuenta que, acordada la cesantía del solicitante, por aplicación del artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940, en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y justificado el hecho de la prestación del servicio en otro Cuerpo, no debe afectarle lo preceptuado en dichos artículos, por cuanto, a tenor de lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como en

situación de excedencia voluntaria, sin limitación de tiempo, mientras se halle en el desempeño de su cargo actual,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre a don Miguel Martínez Marín al lugar que le corresponda en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros urbanos y en la consideración de excedente voluntario en tanto no se produzca el supuesto que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 anteriormente citado,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Infantería don Antonio Triana Casas.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Infantería don Antonio Triana Casas, del Regimiento de Infantería África número 53, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 14 de julio de 1945.

ASENSIO

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Brigada de Ingenieros don Isidoro Pérez Pérez.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Brigada de Ingenieros don Isidoro Pérez Pérez, del Regimiento de Zapadores del IX Cuerpo de Ejército, el cual cesa en este último y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 14 de julio de 1945.

ASENSIO

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Caballería don Justo Dujo Vallejo.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Caballería don Justo Dujo Vallejo, disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 14 de julio de 1945.

ASENSIO

MINISTERIO DEL AIRE

Justicia

ORDEN de 21 de junio de 1945 referente a conmutación de penas accesorias.

Para la debida aplicación al personal de los Ejércitos condenado por la Jurisdicción Aérea, del Decreto de 26 de mayo próximo pasado («Diario Oficial» número 124), que dicta reglas sobre la conmutación de penas accesorias, y en analogía con las normas dictadas a tal fin por el Ministerio del Ejército con fecha 11 de los corrientes, este Ministerio ha resuelto:

1.º Quienes se consideren comprendidos en los preceptos del Decreto de 26 de mayo antes referidos y deseen acogerse a sus beneficios, elevarán instancia a este Ministerio (Asesoría General), en la que expresarán el lugar y fecha en que

fueron condenados, pena impuesta y si fueron objeto de conmutación, de acuerdo con las normas anexas a la Orden de 25 de enero de 1940, de indulto particular en el que se consignó expresamente el mantenimiento de la accesoria de separación del servicio, no obstante no corresponder ésta en atención a la pena impuesta. Tanto en un caso como en otro también expresarán los recurrentes la fecha en que se les concedió la conmutación o el indulto.

2.º La Asesoría de este Ministerio, después de efectuar las comprobaciones necesarias, someterá a resolución superior lo que proceda en cada caso, sobre si al solicitante le comprende o no el Decreto antes referido, determinando la accesoria o accesorias que definitivamente le corresponda; y si el acuerdo fuera favorable, se remitirá el expediente, según el Ejército a que hubiera pertenecido el interesado, al Ministerio del Ejército, al de Marina o a la Dirección General de Personal de este del Aire, si así procediera, a fin de que se prepare para la resolución que correspondá en orden a la aplicación de los preceptos de la Ley de 12 de julio de 1940, publicación de lo dispuesto en el respectivo «Boletín» o «Diario Oficial», y rectificación, en su caso, de haber pasivo por el Consejo Su-

premo de Justicia Militar a la vista de cada Orden ministerial.

Madrid, 21 de junio de 1945.

VIGON

Academias

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se nombran Caballeros Cadetes en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos al personal que se indica.

Como resultado de los exámenes convocados por Orden de 31 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 6), para cubrir plazas de ingreso en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, y por haber cumplido satisfactoriamente las pruebas exigidas, quedan nombrados Caballeros Cadetes de dicho Centro, los que a continuación se relacionan, debiendo efectuar su presentación en la Academia General del Aire (San Javier, Murcia), el día 15 de septiembre próximo, con arreglo a las instrucciones que oportunamente recibirán de la citada Academia.

Relación que se cita

NOMBRES	SITUACION MILITAR
D. José Luis García Mayoral	Mozo reemplazo 1945.
D. Jesús María Salas Larrzábal	
D. Luis Martínez Cerrillo	Alumno de la Escuela de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.
D. Antonio Cuesta Menéndez de la Granda	Soldado del Ejército de Tierra (Defensa Química).
D. Pedro Salvo Blanc-Bourlange	Soldado del Ejército del Aire (Aeronáutica).
D. Gregorio Gómez Moreno	Alumno de la Escuela de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.
D. José Sáenz Insausti	Soldado de Transmisiones (Ejército de Tierra).
D. Antonio González Betes	Soldado de Infantería (Ejército de Tierra).
D. Juan de la Cruz Martín-Albo García...	
D. Miguel Ángel Martínez Salces	Soldado de Transmisiones (Ejército de Tierra).
D. José Luis Saracho Alfaro	Soldado de Artillería (Ejército de Tierra).
D. Rafael García Gutiérrez	Soldado de Artillería (Ejército de Tierra).

Madrid, 5 de julio de 1945.

VIGON

Bajas

ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Teniente provisional de Infantería don José Rodríguez Zapata.

De conformidad con la Orden del Ministerio del Ejército de 21 de junio, próximo pasado («Diario Oficial» núm. 130), causa baja en este del Aire, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenece, el Teniente provisional de Infantería don José Rodríguez Zapata, actualmente destinado en la Tercera Bandera Independiente del Arma de Tropas de Aviación.

Madrid, 6 de julio de 1945.

VIGON

Ingresos

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se nombran Caballeros Cadetes de la Academia General del Aire al personal que se expresa.

Terminados los exámenes celebrados en Madrid, correspondientes a la convocatoria de ingreso en la Academia General del Aire, dispuestos por Orden de 13 de octubre de 1944 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 118), quedan nombrados Caballeros Cadetes de la misma por el orden que a continuación se indica, clasificados provisionalmente en las Armas y Cuerpos que se hace constar en la siguiente relación, quienes se incorporarán a la citada Academia en San Javier (Murcia) el día 15 de septiembre próximo, presentando los efectos y equipo que por dicho Centro les sea prevenido.

Los que se hallen en servicio activo causarán baja en los Cuerpos de procedencia, a efectos administrativos, el día 30 de septiembre, y alta en la mencionada Academia en la Revista de Comisario del siguiente mes de octubre.

ARMA DE AVIACION

1. D. Antonio Laseca García.
2. D. José María Coig González Olivares.
3. D. Joaquín Pérez de Guzmán y Escrivá de Romaní.
4. D. Gonzalo Puigcerver Roma.
5. D. Gustavo de Alvaro Velázquez.
6. D. Luis Delgado Sánchez-Arjona.
7. D. Federico Michavila Pallarés.
8. D. Antonio Vázquez-Figueroa González.
9. D. Carlos Corona Rossi.
10. D. José Ramón Delibes Setién.
11. D. José María Calvo Solís.

12. D. Ernesto López Peña.
 13. D. Pedro Muñoz-Delgado Martínez.
 14. D. José María Navarro Morentín.
 15. D. Angel Fernández Roca.
 16. D. Manuel Fernández Roca.
 17. D. Enrique Fernández Coppel.
 18. D. Francisco Ballesteros Ledesma.
 19. D. Carlos Luis Méndez Pérez.
 20. D. Luis Fernández Roca.
 21. D. Antonio Gil Sastre.
 22. D. Carlos Rea Lineros.
 23. D. Pedro Gómez Esteban.
 24. D. Agustín Salmerón Fernández.
 25. D. Manuel González de Castejón y Patiño.
 26. D. Luis Gabaldón Velasco.
 27. D. Manuel del Río Bolado.
 28. D. José Antonio Sáenz de Santa María Arenas.
 29. D. Victoriano Sáez Esteban.
 30. D. Manuel Salvador Fernández.
 31. D. Luis González Olmedo.
 32. D. José María Fernández de Cañete y Bascón.
 33. D. José García Matres.
 34. D. Manuel Angulo Alvarez de Lasarte.
 35. D. Salvador Postigo Ranea.
 36. D. José Santos Peralba Giráldez.
 37. D. Carlos Valero Alonso.
 38. D. Alberto Briega Rodríguez.
 39. D. Pascual Girona Godo.
 40. D. José María Lázaro Hoyo.
 41. D. Arturo Marín Simón.
 42. D. Antonio Calvo Ugarte.
 43. D. Antonio Arcila Cerdeño.
 44. D. Luis de Teresa Alarcón.
 45. D. Luis Gracia Burillo.
 46. D. Antonio Ortiz de la Cruz.
 47. D. José Barberán Cereceda.
 48. D. Valentín Martínez Vara de Rey Teus.
 49. D. Francisco Javier Gefaell Gorostegui.
 50. D. Francisco Díaz-Trechuelo León.
 51. D. Manuel Mulas Gil.
 52. D. José Luis Balanzátegui Bordenave.
 53. D. José Antonio Campoy Fernández.
 54. D. Carlos Baudot Mansilla.
 55. D. Joaquín Zamorra Alentorn.
 56. D. José González Zurita.
 57. D. Alejandro Fery y Torres.
 58. D. Alfonso Riera Pasqual del Pobil.
 59. D. Ignacio Martínez Eiroa.
 60. D. Manuel López Pascual.
 61. D. Angel Martínez de la Riva Martínez.
 62. D. Ignacio Horcada Villar.
 63. D. Angel Ortega Galantomini.
 64. D. Juan Mesa Mesa.
 65. D. Gumersindo de Azcárate Barcón.
 66. D. Francisco Lizárraga Gil.
 67. D. Manuel Muñoz de Rivera.
 68. D. Luis Pérez Slócker.
 69. D. Luis Garrote Taboada.
 70. D. Lucio Recio de la Serna.
 71. D. Jesús García Héctor.
 72. D. José Antonio Pérez Guardiola.
 73. D. Luis Manuel Calvo Ugarte.
 74. D. Gerardo Herrero Olivares.
 75. D. Fernando Navarro Fernández.
 76. D. José Tomás Mora Sánchez.
 77. D. Ricardo Serantes del Riego.
 78. D. Antonio García Gómez-Artime.
 79. D. José Luis Boo Portillo.
 80. D. Juan José Díaz de la Lastra Alfaro.
 81. D. Felipe Sequeirós Bórez.
 82. D. Barsen García López-Rengel.
 83. D. Fernando Alcázar Sotoca.
 84. D. Antonio Sánchez Lanuza.
 85. D. Antonio Rodríguez Millán.
 86. D. Vicente Berra Mestanza.
 87. D. José Antonio López Viciana.
 88. D. Manuel Peláez Fernández.
 89. D. Luis Merino Raubaud.
 90. D. Luis Filloi Ruiz de León.
 91. D. José María Campuzano Redondo.
 92. D. Gabriel de la Cruz Giménez.
 93. D. Miguel Angel Sebares Caso.
 94. D. Miguel Donés Larrauri.
 95. D. José Pascual Muro.
 96. D. Eduardo de la Cal Revilla.
 97. D. Félix Salmerón Fernández.
 98. D. Mariano Pérez Jaráz.
 99. D. Enrique Sánchez - Izquierdo Flores.
 100. D. Domingo López Montalvo.
 101. D. Ramón Utrilla Amuategui.
 102. D. Germán Martín Sánchez.
 103. D. Antonio Galbe Pueyo.
 104. D. Alberto Antón Ordóñez.
 105. D. Eugenio José María Martínez Martínez.
 106. D. Miguel Tasso Tena.
 107. D. Antonio García Fontecha y Mató.
 108. D. Eugenio Pastor Espinosa de los Monteros.
 109. D. Luis Ortiz Velarde.
 110. D. Javier Bello Orero.
 111. D. Angel Larumbe Laborda
 112. D. Eduardo Alvarez-Rentería Reyes.
 113. D. Federico Valverde Gómez.
 114. D. Narciso Ortiz Olave.
 115. D. José Luis Oyagüe García.
 116. D. José Luis Pérez Pascual.
 117. D. Manuel Requena Jiménez.
 118. D. Pedro Macarrón Quer.
 119. D. Eutimio Hernández García.
 120. D. Eduardo Ugarte Bustamante.
 121. D. Julio Canales Morales.
 122. D. José Otéro Segovia.
 123. D. José Luis Núñez Bena.
 124. D. Luis Mesón Bada.
 125. D. Luis Pérez Loaysa.
 126. D. Vicente Santidrián Camino.
 127. D. Juan Manuel Oyarzábal Urrutia.
 128. D. Fernando Infante Galofré.
 129. D. Carlos Romero Briasco.
 130. D. Carmelo Martín Sánchez.
 131. D. Cecilio Sigüenza Ortiz.
 132. D. Carlos Fernández Espada.
 133. D. Francisco Vindel Merced.
 134. D. Rafael García Castellón.
 135. D. Joaquin Baturone Marín.
 136. D. Miguel Adolfo Naveda Gómez.
 137. D. Federico Jiménez Garrido.
 138. D. Luis Blanco Muñoz.
 139. D. Matías Sánchez Bravo.
 140. D. Alberto Arizcun Cerecedo.
- ARMA DE TROPAS DE AVIACION
1. D. Fernando Cuadra Medina.
 2. D. Joaquín Porqueras Domenech.
 3. D. Jesús Mazorra Fernández.
 4. D. Pedro García Gámez.
 5. D. Andrés Santos Rodríguez.
 6. D. Luis Riera Pascual del Pobil.
 7. D. Vicente Hernández Martín.
 8. D. Armando Sánchez de Oliva.
 9. D. Francisco de Cózar Machado.
 10. D. Luis Fernández Muñoz.
 11. D. Nicolás Pizá Mesquida.
 12. D. Agustín García López.
 13. D. Juan Bernabéu Domeneche.
 14. D. Ricardo Peciña Iñigo.
 15. D. Luis Mata Gil.
 16. D. Antonio Hernandez de la Fuente.
 17. D. Francisco del Aguila Gil.
 18. D. Jaime Carrión Palomo.
 19. D. Salvador Calderón Calderón.
 20. D. Manuel López Ayerbe.
 21. D. José M.ª Gutiérrez Jiménez.
 22. D. Eduardo Lafuente y Pérez de los Cobos.
 23. D. Juan Mauricio Müller Mas.
 24. D. Alfonso Sotillos Martinez.
 25. D. Vicente Arcas Cabrer.
 26. D. Francisco Segura Castro.
 27. D. Francisco Mejía Peláez.
 28. D. José Sánchez Florit.
 29. D. Nicolás Torrente Secorum.
 30. D. Julián de la Cuesta Sáenz de San Pedro.
 31. D. José Benito del Valle Gonzalo.
 32. D. Antonio Martín Sáenz de Santa María.
 33. D. Francisco Arnés Vicente.
 34. D. Ignacio Martínez Granados.
 35. D. Federico Gea Jabaloy.
 36. D. Angel Santos Hernando.
 37. D. José Anadom Romero.
 38. D. Rodrigo Alonso y Ponce de León.
 39. D. Cleto Salvadores Casal.
 40. D. José Ignacio Normand Vergamín.
 41. D. Joaquín Pardo Olivares.
 42. D. José Rafael Sánchez Calafat.

43. D. Manuel Cuchet Falceto.
44. D. Victor Sánchez Servet.
45. D. Juan Antonio Cebros Poch.
46. D. Mariano Carrilos García-Morato.
47. D. Mariano Bagés Revuelta.
48. D. Angel Martínez Barros.
49. D. Mariano Morote Villena.
50. D. José Ramón Sánchez Carmona.
51. D. Adolfo Miguel Esteban.
52. D. Pedro Antonio Clavero Fernández.
53. D. Juan de Cabanyes Torres.
54. D. Ramón Abundancia de Santiago.
55. D. José Luis Baudesson Pérez-Aloe.
56. D. Abel Díaz del Río Romero.
57. D. Luis Borges y Jacinto del Castillo.
58. D. Francisco Lacuesta Salazar.
59. D. Angel Gutiérrez Sánchez.
60. D. Antonio Villar Almadén.
61. D. Manuel María Beltrán Cortés.
62. D. Joaquín Villegas Matutes.
63. D. Rafael Stuyck Carñana.

CUERPO DE INTENDENCIA

1. D. José Bosmediano López.
2. D. Carlos Santamarina de Mazas.
3. D. Vicente Botella García.
4. D. Manuel López Ventura.
5. D. Pablo Magaz y Leboucher.
6. D. Ricardo Freyre Mur.
7. D. Manuel Rodríguez Pardo.
8. D. José Manuel Valdivia Fernández.
9. D. Francisco Pinillos Ortiz de Landaluce.
10. D. Enrique Sainz Gutiérrez.
11. D. Antonio Carrascosa Tello.
12. D. Juan Salas Ostos.
13. D. José Manuel Terol Irlas.
14. D. Manuel Rodríguez Masot.
15. D. Gonzalo del Valle Martínez.
16. D. Luis Alvarez García.
17. D. Julio Negueruela Alonso.
18. D. Valentín Nieto Ojeda.
19. D. Luis Pastor Esquerdo.

Madrid, 7 de julio de 1945.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Luis López Ortiz Vicesecretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición y a propuesta del Tribunal Calificador, de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 9.º y del 15 del Decreto de 13 de abril de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 130),

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis López Ortiz, Vicesecretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con las funciones y derechos que en el mismo Decreto se determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Sebastián Moro Ledesma, Secretario de la Sección 6.ª de Legislación inmobiliaria y notarial del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 29 de septiembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 293), he resuelto nombrar a don Sebastián Moro Ledesma, Secretario de la Sección sexta de Legislación inmobiliaria y notarial del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con las funciones y derechos que en aquel Decreto se determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Pío Ogea Portas, Secretario de la Sección décima de Derecho Mercantil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 29 de septiembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 293), he

resuelto nombrar a don Pío Ogea Portas Secretario de la Sección décima de Derecho Mercantil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con las funciones y derechos que en aquel Decreto se determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Alfonso García Gallo Secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición y a propuesta del Tribunal Calificador, de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 9.º y del 15 del Decreto de 13 de abril de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 130),

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Alfonso García Gallo Secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con las funciones y derechos que en el mismo Decreto se determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se nombra a don Fausto Navarro Azpeitia y don José González Palomino Vocales de la Comisión General de Codificación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944 y apartado c) del artículo 39 del Decreto de 13 de abril de 1945,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Fausto Navarro Azpeitia y don José González Palomino, Vocales de la Comisión General de Codificación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se integra en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, la Comisión encargada de redactar el texto refundido de la Ley Hipotecaria.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 24 de marzo de 1945, se constituyó la Comisión encargada de redactar el texto refundido de la Ley Hipotecaria, integrada por el señor Director del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, el Presidente y Secretario de la Sección sexta de Legislación inmobiliaria y notarial del mismo Instituto; el señor Director general de los Registros y del Notariado, el señor Subdirector de la Dirección, don Jerónimo González Martínez; don Luis Sancho Seral, don Cirilo Genovés Amorós y don Raimundo Noguera Guzmán.

Este Ministerio ha acordado integrar esta Comisión, de conformidad con el artículo 50 del Decreto de 13 de abril de 1945, en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con cargo a cuyo presupuesto, capítulo primero, artículo tercero, grupo segundo, se satisfarán las dietas que devengue por las sesiones que celebre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Vicesecretario del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

ORDEN de 10 de julio de 1945 por la que se dispone que don Basilio Martí y Ballesté cese en el cargo de Subdirector general de Libertad Vigilada.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas por los Decretos de 22 de mayo de 1943, 26 de abril de 1944 y normas aprobadas por Orden de 24 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Subdirector general del Servicio de Libertad Vigilada don Basilio Martí y Ballesté, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión Central de Libertad Vigilada.

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se crean dos plazas en el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid.

El excesivo trabajo que pesa sobre el Tribunal Provincial de lo Contencioso-

administrativo de Madrid, aconseja incrementar la plantilla del personal Auxiliar del mismo para lograr así el pronto despacho de los numerosos asuntos que en él se tramitan.

A tal fin, y teniendo en cuenta que, en algunos Tribunales Provinciales existe personal sobrante que permite transferir al Tribunal Provincial de Madrid algunos funcionarios a ellos asignados sin merma para el buen servicio de los mismos,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

La plantilla de personal auxiliar afecto al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid quedará aumentada con un Oficial y un Auxiliar que se suprimirán en los Tribunales Provinciales de Burgos y Pamplona.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1945, sobre emisión de 620 millones de pesetas nominales en Deuda Perpetua al cuatro por ciento Interior para atenciones del Presupuesto extraordinario de 1945.

Ilmos. Sres.: Haciendo uso de la autorización contenida en el Decreto de 5 de julio de 1945 para la realización de las emisiones de Deuda pública que autoriza el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1944 y con arreglo a lo establecido en el mismo,

Este Ministerio dispone:

Primero. En virtud de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Decreto de 5 de julio de 1945, se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para emitir Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior por la suma de 620 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda existente en circulación, creada por la Ley de 24 de junio de 1941, y con destino a cubrir el importe de los créditos contenidos en el Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1944. A la presente emisión le son de aplicación, y, por tanto, por ellas se regirá, las prescripciones contenidas en la Ley de 24 de junio de 1941.

Segundo. La nueva emisión estará representada por Títulos al portador que llevarán la fecha de 1.º de abril de 1944, de las mismas características e importe de los existentes, a saber:

Serie A, de 500 pesetas; serie B, de

2.500 pesetas; serie C, de 5.000 pesetas; serie D, de 12.500 pesetas; serie E, de 25.000 pesetas, y serie F, de 50.000 pesetas.

Tercero. Tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de intereses trimestrales en los días primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, devengando interés desde el 1.º de julio de 1945, por lo que el primer cupón que llevarán adherido los Títulos será el número 176, de vencimiento de 1.º de octubre de 1945.

Cuarto. La expresada emisión, distribuida en Títulos de las series mencionadas en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime conveniente, será entregada al Banco de España, el cual ingresará simultáneamente en el Tesoro público el valor efectivo de la misma al cambio oficial en la Bolsa de Madrid del día en que la cesión se lleve a efecto y sin deducción de gasto alguno. La entrega al Banco de España se realizará sin intervención de mediador oficial.

Quinto. El servicio de pago de intereses de esta Deuda, estará a cargo del Banco de España, quien lo realizará, a voluntad de los tenedores, en Madrid, y en las plazas donde tenga Sucursales.

Sexto. De acuerdo con la autorización consignada en la Ley de 9 de noviembre de 1939, el Banco de España venderá en el mercado la Deuda emitida en virtud de la presente orden en la medida y condiciones que las circunstancias aconsejen. Las órdenes de venta serán dadas al Banco de España por la Dirección General de Banca y Bolsa.

El corretaje correspondiente a las ventas que el Banco de España realice de acuerdo con lo prescrito en este apartado, será el que figura en el número 1.º del vigente arancel reducido a su cuarta parte y correrá a cargo exclusivo del Banco.

También correrán a cargo del Banco de España los gastos de remesa hasta sus Sucursales de las partidas vendidas en provincias.

Séptimo. Todos los gastos de la emisión se imputarán al crédito figurado en el capítulo 3.º, artículo 11, grupo 1.º, concepto 5.º de la Sección 4.ª «Deuda Pública», parte 3.ª, de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto en vigor «Para atender al pago de amortización, intereses y gastos de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Octavo. El servicio de intereses de la Deuda que se emite figurará en el Presupuesto para el ejercicio de 1946 y sucesivos en la Sección 4.ª, parte 1.ª, «Deuda del Estado» entre los créditos destinados a los intereses de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior.

Noveno. El producto íntegro de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará a un concepto adicional del capítulo 4.º de la sección 5.ª del Presupuesto de ingresos, «Recursos del Tesoro», concepto de «Producto de la negociación de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior para cubrir las atenciones del Presupuesto extraordinario de 1945, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1944».

Décimo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro público, de Banca y Bolsa y de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 6 y 8 de junio de 1945 por las que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Basilio Martí Ballesté y a doña Emilia Rana.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Basilio Martí Ballesté,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Entomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Emilia Rana,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Territorios Españoles del Golfo de Guinea

Convocando concurso para la adquisición de medicamentos y material sanitario.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Sección de Colonias), en días y horas hábiles de oficina, antes de las trece horas del día 31 de julio actual y se procederá a la apertura de pliegos a las diecisiete horas del mismo día 31 por la Junta de Adquisiciones de dicho organismo, a cuyo acto podrán concurrir los concursantes.

La relación de medicamentos y material a adquirir, así como las condiciones a que ha de ajustarse el concurso estarán de manifiesto durante el tiempo que falta para dicha fecha en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Sección de Colonias), Avenida del Generalísimo, número 5.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Correos. (Sección 4.ª (Post Postal).—Negociado de Centros y Entaces)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Miranda de Ebro y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Miranda de Ebro y su estación férrea, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Burgos y Estafeta de Miranda de Ebro hasta el día 3 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Burgos.

Madrid, 16 de julio de 1945.—El Director general. P. A., el secretario general, Manuel González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el

Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha, y firma del interesado.)

1.230—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Regulando las características de los jabones industriales, jabones para mecánicos y jabones de alta calidad en polvo y en escamas.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 confiere a este Ministerio la misión de regular los precios de venta y las características de los jabones industriales. Los jabones propiamente así denominados, que son aquellos utilizados dentro del proceso de fabricación en las diversas ramas de la industria, han de responder necesariamente a una diversidad de características y calidades que les permitan reunir las condiciones requeridas para su aplicación en aquéllas. Por ello, y antes que establecer una ordenación estricta de las calidades y características de estos jabones, lo que forzosamente requeriría una gran prolijidad de detalle y entrañaría el inconveniente de tener que prever constantes modificaciones en la misma, se ha considerado preferible hacer una clasificación sumaria atendiendo a las materias primas utilizadas en su elaboración y dejar a fabricantes e industriales consumidores en libertad de señalar por sí mismos y de común acuerdo, las características necesarias de estos jabones en cada caso, según su modalidad de utilización; consecuencia lógica de ello es la facultad que se concede a industriales consumidores y productores para establecer de común acuerdo los precios de dichos jabones.

Se incluyen también en esta disposición los jabones para mecánicos y los de alta calidad en escamas y en polvo; a los primeros, y considerando que su utilización es exclusivamente para higiene personal, se les considera como una clase especial de los jabones de tocador, y en cuanto a los segundos, se dan las normas necesarias para regular su elaboración, teniendo en cuenta la condición de alta calidad exigible a los mismos.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, y de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los Sindicatos Verticales del Olivo, Industrias Químicas y Textil, ha resuelto:

1.º Se considerará como jabón industrial cualquier producto detergente en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases: corrientes y especiales, siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios, y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos.

2.º Respetando el actual encuadramiento de estos productos dentro de la Organización Sindical, dependerán los primeros, corrientes, del Sindicato Vertical del Olivo, y los segundos, especiales, del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Sólo podrán ser clasificados y encuadrados los industriales que con anterioridad a la publicación de la presente disposición tengan solicitado su reconocimiento como tales fabricantes de jabones industriales, no pudiendo procederse, por tanto, a nuevas clasificaciones.

3.º Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución, dándose por cupo, en el primer caso, a los industriales consumidores, a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir entre los industriales clasificados con arreglo al apartado segundo de esta disposición, los transformadores de sus cupos de primeras materias o a conectar con los mismos la elaboración de sus jabones a base de grasas no distribuidas por cupo.

4.º Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944, estos jabones industriales no podrán venderse, en ningún caso, al público, debiendo, por tanto, servirse directamente a los industriales consumidores.

5.º El jabón para mecánicos únicamente podrá ser elaborado por los industriales clasificados como fabricantes de jabón de tocador, con arreglo a las disposiciones vigentes, en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y habrá de sujetarse, obligatoriamente, a las condiciones siguientes:

a) Se fabricará exclusivamente y con grasas no sujetas a cupo de distribución.

b) Su riqueza a grasa no podrá ser superior al 30 por 100.

c) Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.

d) Se presentará en pastillas de 110 gramos, como máximo, de peso.

e) Su precio de venta al público no excederá de una peseta por pastilla, impuestos excluidos.

6.º Los jabones en escamas o en polvo de alta calidad cuya autorización de fabricación se prevé en el artículo 37 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 sólo podrán ser elaborados con grasas no sujetas a cupo, de distribución por fabricantes de jabón de torador debidamente clasificados con arreglo a las disposiciones vigentes o, previa revisión de su caso, por aquellos a los que este Ministerio hubiese concedido autorización de precio de venta antes de la publicación de la presente disposición, debiendo quedar encuadrados los que fueren autorizados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, como ampliación de la Sección de Jabones de Tocador.

Los solicitantes de las elaboraciones indicadas que reúnan las condiciones se-

ñaladas en el párrafo anterior, deberán cursar su petición y estudio de costo al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, siendo obligatorio acompañar a la misma muestra por duplicado del producto y certificado de su análisis por un Laboratorio oficial, el cual, con el informe que proceda, lo cursará a esta Secretaría General Técnica, la que, previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, resolverá en definitiva.

7.º Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores dictadas por esta Secretaría General Técnica se opongan al contenido de lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1945.—El Secretario general técnico, Antonio Robert.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie CO-1, número 29.637, expedida por la Delegación Provincial de Córdoba, amparando el transporte de diez cajas de leche condensada.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados organismos y agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Comisario general P. D., el Director técnico, José Marín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión las plazas de los Faros aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario,

los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Los Faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Caballería	Baleares
Conejera	Baleares.
Faro de Ceuta	Ceuta
Sifena de Punta Almina	Ceuta.
Barra de Huelva	Huelva.
Cabo Palos, Estacio y La Hormiga	Murcia.
Cabo Busto	Oviedo.
Islas Sisargas (dos vacantes)	La Coruña.
Punta Anaga	Tenerife.

Madrid, 11 de julio de 1945.—El Subsecretario, B. Granda.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión las plazas de los Faros ordinarios que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Los Faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Isla Verde	Cádiz.
Tarifa	Cádiz.
San Carlos de la Rápita y Balizas de Punta Galacho y La Baña	Tarragona.

Madrid, 11 de julio de 1945.—El Subsecretario, B. Granda.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza de Suplente en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 11 de julio de 1945.—El Subsecretario, B. Granda.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro de descanso de Cudillero (Oviedo), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 11 de julio de 1945.—El Subsecretario, B. Granda.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Industrias Químicas Canarias, S. A.», para construir un depósito de abonos químicos en la explanada de San Fernando (Las Palmas).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, de Gran Canaria, a instancia de la Entidad «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», para obtener la autorización necesaria para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de La Luz, destinada a establecer un depósito de abonos químicos;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, consignándose condiciones que son recogidas en la propuesta;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los intereses del puerto en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a «Industrias Químicas Canarias, S. A.», para construir un Depósito de abonos químicos en la explanada de San Fernando del puerto de La Luz, término municipal de Las Palmas.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero de Caminos don Ruperto González Negrín, suscrito en junio de 1944, con las modificaciones introducidas en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas durante el curso de las obras, por la Jefatura y Dirección facultativa del puerto, conjuntamente. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras construidas en él, a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.^a Se otorga esta concesión en precatio, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de

propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a El concesionario abonará un canon que será fijado por la Dirección General de Puertos, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, oyendo al Ingeniero director de las obras y servicios del puerto. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración, quedando obligado al abono de los arbitrios del puerto, vigentes o que se establezcan en lo futuro.

5.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

6.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, a partir de la fecha de la concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.^a Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso del Director de la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas. Del resultado se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo, dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.^a Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien por sí, o por el Ingeniero en quien delegue y con asistencia del Ingeniero director de los puertos de La Luz y Las Palmas, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Este acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y Dirección de la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. En caso necesario para la defensa nacional, las obras podrán ser ocupadas o destruidas por los Servicios dependientes del Ministerio del Ejército, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, quedando obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan sobre edificaciones en la zona militar de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas de Guerra, fortalezas y puertos fortificados, así como a no enajenar ni transferir la concesión sin autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, oído el de Ejército.

11. El concesionario queda obligado a entregar una copia del proyecto a la Comandancia de Ingenieros.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión, del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Enos guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1945.—E. Director general, M. Méndez Ponseta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Autorizando a don Desiderio Ros Majuán para ocupar una parcela en la playa de Pals, y construir una casa dedicada a vivienda.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, a instancia de don Desiderio Ros Majuán, para ocupar una parcela en la playa de Pals, término de Bagur, para uso particular;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Desiderio Ros Majuán, para ocupar una parcela en la playa de Pals, dedicada a la construcción de una casa para vivienda.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, durante el curso de las obras. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras construidas en él, a fines ni usos distintos de los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.^a La Jefatura, al efectuar el replanteo podrá desplazar la parcela hacia el límite de la zona marítimo-terrestre, si lo estima preciso para el mejor aspecto y más conveniente aprovechamiento de la playa.

4.^a Se otorga esta concesión en precatio, sin perjuicio de tercero, dejando

a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

5.^a El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado, por trimestres adelantados y a partir de la fecha de la presente concesión. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

6.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de timbre y llevará la fianza depositada al 5 por 100 de importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubiera dado principio a éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona.

Del resultado se levantarán acta y plano en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

El Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona.

Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con el replanteo, al inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

Adjudicando definitivamente a «Dragados y Construcciones, S. A.» las obras de «dragado en el puerto de Melilla».

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de «dragado en el puerto de Melilla», de esa plaza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, «Dragados y Construcciones, S. A.» en la cantidad de seis millones trescientas cuatro mil ochocientos treinta y seis pesetas con quince céntimos (6.304.836,15), igual al presupuesto de contrata de las obras.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Melilla y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Melilla.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Instituto Nacional de Industria para aprovechar aguas derivadas del río Llauset, en término de Bono (Huesca), con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por el Instituto Nacional de Industria para aprovechar aguas derivadas del río Llauset, en término de Bono (Huesca), con destino a producción de energía eléctrica,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza al Instituto Nacional de Industria para aprovechar, con destino a la producción de energía eléctrica, en el tramo inferior de 230 metros de desnivel bruto del río Llauset, en jurisdicción de Bono (Huesca), hasta un caudal de mil cien litros por segundo de tiempo.

2.^a Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Madrid, en julio de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Victoriano Muñoz Oms, bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y en cuanto al pormenor de las obras a realizar en la zona de servidumbre de la carretera nacional 230, o cruzando ésta, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida.

3.^a Comenzarán las obras dentro del plazo de un mes y terminarán en el de un año y medio, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4.^a Antes de comenzar las obras en la zona de servidumbre de la carretera y las de cruce de la misma, el concesionario deberá tener aprobado por la

Jefatura de Obras Públicas de Lérida el proyecto o proyectos de detalle correspondientes, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) El cruce de la carretera por la tubería forzada será en paso inferior mediante galería visitable. La misma disposición se adoptará para el cruce del canal de descarga si no se suprime el cruce.

b) No podrán depositarse en la carretera herramientas ni objeto alguno.

c) Deberán instalarse las señales indicadoras de peligro reglamentarias y se atenderán en todo momento las indicaciones del personal encargado de la carretera que tengan por objeto evitar peligros y molestias al tránsito.

d) En la ejecución de las obras se atenderán las indicaciones del personal facultativo encargado de la carretera, en relación con el restablecimiento del firme de la carretera en las condiciones debidas, con la retirada de productos sobrantes de la excavación y de escombros y materiales de todas clases y, en general, con la sujeción de las obras en relación con la carretera y su zona de propiedad del Estado.

e) La Administración no se hace responsable de los perjuicios que por avería en la carretera puedan producirse en las obras que se ejecutan.

f) En ningún caso ni bajo pretexto alguno adquirirá el concesionario derecho de propiedad ni de posesión sobre el terreno de dominio público o del Estado que resulte afectado por las obras.

g) Queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta el traslado de la tubería si, con motivo de obras que haya que realizar en la carretera, lo considera necesario la Administración y se lo ordena.

5.^a Queda sujeta esta concesión al abono del canon que el día de mañana se establezca por el Estado con motivo de las obras de reguación realizadas por el mismo, en la parte que afecte a este aprovechamiento.

6.^a Esta concesión lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público y la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones y servidumbres forzosas necesarias para las obras.

7.^a Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión se aplicará todo cuanto determina el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones quedará sujeta aquélla, así como a las segunda, cuarta, quinta y sexta del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y a los de la Real Orden de 7 de julio de 1921.

8.^a Las obras y volúmenes de agua objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso distinto de aquel para el cual se conceden, a menos que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

9.^a No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en

las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional.

Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro o Ingeniero subalterno en quien delegue, levantándose la correspondiente acta con el resultado del reconocimiento, que será sometida a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

En el acta de recepción de las obras, a que se refiere la condición anterior, se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

Esta concesión queda sujeta, además de las condiciones impuestas, a lo prescrito en la Ley de Obras Públicas, en la de Aguas, en la de Pesca Fluvial y en todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

Todos los gastos que ocasione la inspección, vigilancia, recepción de las obras y en general el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquellas tengan lugar.

Esta concesión no se podrá transferir sin previo conocimiento y autorización del Ministerio de Obras Públicas.

El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el Organismo peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Organismo interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Diós guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando a don Francisco Clement Pallarés la subasta de las obras de mejora de riegos de las acequias de Benacher y Faitanar, en la vega de Valencia (Tramos 1.º y 2.º).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de mejora de riegos de las acequias de

Benacher y Faitanar, en la vega de Valencia (tramos primero y segundo), a don Francisco Clement Pallarés, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 355.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 457.458,83 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Diós guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.
Sr. Ordenador Central de Pagos.

Annunciando concurso para la concesión de la explotación del salto de pie de presa del pantano de Gabriel y Galán, en el río Alagón (Cáceres).

Hasta las trece horas del día 5 de noviembre del corriente año se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), todos los días hábiles comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio hasta la señalada anteriormente, y durante las horas de diez a trece, las proposiciones para tomar parte en el concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano de Gabriel y Galán (provincia de Cáceres).

Estas deberán ser presentadas en pliegos cerrados y precintados, con la inscripción de: «Proposiciones para tomar parte en el concurso para concesión de la explotación del salto de pie de presa del pantano de Gabriel y Galán», firmadas por el proponente, conteniendo su propuesta, formulada sobre las bases de licitación a que se refiere el apartado a) del artículo 15 del pliego de condiciones aprobado para regir en este concurso, acompañando los documentos que se exigen en los incisos a), b), c), d) y e) del apartado A) del artículo 13 del citado pliego de condiciones.

El pliego de condiciones a que antes se hace referencia, así como también los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción del pantano de Gabriel y Galán y el estudio de las características de explotación del salto de pie de presa del mismo, formulado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, con fecha 14 de junio de 1944, estarán a disposición de los licitadores, para su examen, en las dependencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid), y en la Delegación de Servicios Hidráulicos del Tajo (Madrid), cuyo Ingeniero Director concederá autorización, a instancia de aquellos, que lo soliciten, para visitar las obras de dicho pantano en día y horas previamente fijados.

A la vez, y en pliego aparte, abierto, y con la misma inscripción que la del pliego cerrado, deberá presentarse el

oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Excmo. señor Director general de Obras Hidráulicas, la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), en metálico o en títulos de la Deuda Pública, en concepto de fianza provisional, según dispone el artículo 14 del pliego de condiciones, acompañando los documentos justificativos de nacionalidad y personalidad del firmante de la proposición, así como los que justifiquen hallarse al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

En el caso de presentar proposiciones alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar, además, en este pliego abierto, la certificación exigida por el artículo tercero del Real Decreto-Ley de 20 de diciembre de 1928, copia autorizada de la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y certificación del acuerdo o acuerdos del Consejo de Administración de tomar parte en el concurso.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de las provincias de Madrid y Cáceres y en la Prensa, así como los que origine el concurso, correrán a cargo del concesionario.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de noviembre de 1945, a las once horas, en los locales de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid).

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Dirección General de Caminos (Conservación y reparación)

Adjudicando a los señores que se menciona la subasta de las obras que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 46,900 al 48,400 de Cádiz y Gibraltar a Barcelona y 1 al 4 de Chilches a Chovar, provincia de Castellón,

Esta Dirección General ha tenido bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Vicente Colomina Cremades, vecino de Castellón, provincia de idem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 69.980,00, siendo el presupuesto de contrata de 91.350,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, don Vicente Colomina Cremades.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 21 al 28 de Canales a Jérica y 2 al 5 del de Jérica a Zucaina, provincia de Castellón,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Vicente Portolés Soler, vecino de Borrioll, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 111.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 149.905,76 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, don Vicente Portolés Soler, vecino de Borrioll.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 46, 47 y 48 de Córdoba a Valencia, provincia de Valencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Cecilio Armero-Iranzo, vecino de Requena, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 56.889,63, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, don Cecilio Armero Iranzo, vecino de Requena (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 34 al 37 de Ayora a Gandía por Játiva, Sección de Ayora a Alcudia de Crespins (Valencia),

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Bautista Cuesta Peris, vecino de Carcagente (Valencia), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.603,06 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, don Bautista Cuesta Peris, vecino de Carcagente (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 13 al 28 de Almansa al Grao de Gandía por Albaida, Sección de Algaida a Gandía, provincia de Valencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Cecilio Armero Iranzo, vecino de Requena, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 60.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 193.392,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro

del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, don Cecilio Armero Iranzo, vecino de Requena (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 18 y 19 de Osa de la Vega a Villamayor de Santiago; 28 y 29 del de Mota del Cuervo a Villamayor de Santiago, y 42 al 47 de Carrascosa del Campo a Villanueva de Alcardete, respectivamente, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Amadeo Cuenca Martínez, vecino de Villar de Olalla, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 118.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 145.215,22 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, don Amadeo Cuenca Martínez, vecino de Villar de Olalla.

Rectificando algunos errores observados en las adjudicaciones de obras de reparación de carreteras que se citan.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 del actual, página 94, columna 3.ª: Adjudicación de obras de reparación de explanación y firme, kilómetros 55 al 62 de San Clemente a Iniesta (Cuenca), dice: 94.447,86 pesetas; debe decir: 96.447 pesetas.

El mismo BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y página, 1.ª columna: Reparación de explanación y firme, kilómetros 0 al 15,200 del C. L. de Tárrega a Arbeca (Lérida), dice: 224.400 pesetas; debe decir: 244.400 pesetas.